

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 03/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2009 00259	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS - HERMES GUTIERREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Modifica Liquidación del Credito	30/04/2021	
180013333001 2015 00002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTHA BEATRIZ CLEVES LEMUS	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 22 junio - 11:00 am	30/04/2021	
180013333001 2017 00379	EJECUTIVOS	MERCEDES-SILVA-CORDOBA	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES PAISS	Modifica Liquidación del Credito	30/04/2021	
180013333001 2017 00379	EJECUTIVOS	MERCEDES-SILVA-CORDOBA	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES PAISS	Auto decreta medida cautelar	30/04/2021	
180013333001 2017 00760	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YAMIL HERNANDO RIVERA CORTES	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha Art 192 - Conciliacion 13 de mayo a las 11:00	30/04/2021	
180013333002 2012 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/04/2021	
180013333002 2012 00477	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANETH HERNANDEZ MORENO	MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ	Auto requiere SO PENA DE SANCIONES	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2013 00553	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto aprueba liquidación PRESENTADA POR LA CONTADORA	30/04/2021	
18001333002 2015 00284	EJECUTIVOS	REINALDO-SARRIA GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto aprueba liquidación PRESENTADA POR LA CONTADORA	30/04/2021	
18001333002 2016 00265	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ELENA DUARTE MEDINA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
18001333002 2016 00845	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER LIZCANO FIERRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
18001333002 2017 00077	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LEONILDE REYES DE SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
18001333002 2017 00553	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAIDE OCIRES HERRERA GARCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 25 Mayo 11:00 A.M.	30/04/2021	
18001333002 2017 00727	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY YECID SANCHEZ SAAVEDRA	LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL . RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	30/04/2021	
18001333002 2018 00021	EJECUTIVOS	LILIANA BEATRIZ OSSA SANCHEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto aprueba liquidación Auto liquida el crédito, ordena entregar títulos y suspende el proceso	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00590	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLOR ACOSTA MONJE	DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETÁ	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
180013333002 2018 00598	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLENY BARAHONA RIVERA	AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	30/04/2021	
180013333002 2018 00629	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORNELIO CALDERON SANCHEZ	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
180013333002 2018 00630	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTEBAN VASQUEZ LOSADA	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FFMM-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
180013333002 2018 00695	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEYFRI ALEXANDER ALVAREZ MONO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2018 00708	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANSELMO HERNÁNDEZ SALAZAR	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 26 Mayo 2:40 A.M.	30/04/2021	
180013333002 2018 00710	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BENJAMIN CALDERON VALDERRAMA	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 26 Mayo 2:00 A.M.	30/04/2021	
180013333002 2018 00715	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULICER USMA MARIN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 26 Mayo 3:30 A.M.	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00716	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JAVIER AUGUSTO NUNEZ LONDOÑO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 26 Mayo 11:00 A.M.	30/04/2021	
180013333002 2019 00048	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	OLGA STELLA MEJIA FIGUEROA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
180013333002 2019 00081	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE RAUL CAPERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
180013333002 2019 00147	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JANETH SOFIA PEREZ PEREZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	30/04/2021	
180013333002 2019 00175	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LEONARDO FAVIO JIMENEZ SOTO	CREMIL	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00220	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE	ALCALDIA DE FLORENCIA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	30/04/2021	
180013333002 2019 00456	EJECUTIVOS	IDARLENY TOTENA LUEGO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Aprueba Liquidación del Credito	30/04/2021	
180013333002 2019 00460	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE CAMILO LOPEZ CARLOS	CREMIL	Traslado alegatos	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00495	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIO-GARCIA RUIZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
180013333002 2019 00506	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MIRYAM OSPINA GASCA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	30/04/2021	
180013333002 2019 00562	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Aprueba Liquidación del Credito	30/04/2021	
180013333002 2019 00563	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por pago	30/04/2021	
180013333002 2019 00588	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEISON ALEXANDER OLAYA ROMERO	EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
180013333002 2019 00593	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL MIGUEL MENDEZ CHACON	CREMIL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
180013333002 2019 00628	EJECUTIVOS	MERJERY LOPEZ ROJAS	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
180013333002 2019 00634	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAXIMILIANO MUÑOZ NAVIA	CREMIL	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ADOLFO GAMBOA GOYENECHÉ	CREMIL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00719	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ADRIANA NOVOA COTACIO	FOMAG	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00725	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ANDREA CIFUENTES GUERRERO	FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	30/04/2021	
180013333002 2019 00741	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUZ DARY-SERNA DE LEMOS	UGPP	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00746	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO RIASCOS TORO	EJÉRCITO NACIONAL	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00747	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JAIBER ESPANA RODRIGUEZ	FOMAG	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00748	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUZ ELENA GOMEZ BAUTISTA	FOMAG	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00749	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EDILSA LOPEZ ROJAS	FOMAG	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00766	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JACOBO LUGO SANCHEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00771	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO	FOMAG	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00775	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL	FOMAG	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00783	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHELIA PEREZ FLOREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	30/04/2021	
180013333002 2019 00912	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIBIA RUTH MONJE MENDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	30/04/2021	
180013333002 2019 00923	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO	FOMAG	Traslado alegatos	30/04/2021	
180013333002 2019 00926	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEICY RODRIGUEZ CALDERON	FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	30/04/2021	
180013333002 2020 00156	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA GRACIELA GONZALEZ ROJAS	FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	30/04/2021	
180013333002 2020 00267	EJECUTIVOS	HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00314	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA OFELIA VELEZ CARDONA	MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00321	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JAIRO HERNAN AYALA CHICO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00325	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LEONARDO FABIO SANCHEZ RIVERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00327	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00328	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ERCY MIREY-CUBILLOS GUTIERREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00332	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/04/2021	
180013333002 2020 00408	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ARLIZ ANACONA BOLAÑOS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00410	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MILTON FAVIAN OLAYA CERQUERA	FOMAG	Auto admite demanda	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00411	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00412	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CICERON PEREZ SUAREZ	FOMAG	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00419	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUZ MARINA DIAZ GRANJA	MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00421	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	FRANZ STIVENSON CASTRO CORREA	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00422	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE AGUSTIN HERRERA LA ROTTA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00423	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	OSCAR EDUARDO PEDRAZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00426	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DIEGO ALBERTO BARENO SUAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00428	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN RAFAEL GUZMAN YARA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00429	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE WILLIAM SERNA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00432	EJECUTIVOS	OSCAR-AUGUSTO-SOTOMAYOR-URIBE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado	30/04/2021	
180013333002 2020 00433	EJECUTIVOS	OFELIA DIAZ VEGA	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/04/2021	
180013333002 2020 00436	EJECUTIVOS	NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA	FOMAG	Auto corre traslado	30/04/2021	
180013333002 2020 00442	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ	NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00445	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de reposición	30/04/2021	
180013333002 2020 00454	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DELIO REPIZO RENGIFO	SOR TERESA ADELE	Auto admite demanda	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00533	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CINDY YICELA CESPEDES	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto admite demanda	30/04/2021	
180013333002 2020 00542	EJECUTIVOS	ENERIED - SUATERNA VALENCIA	UGPP	Auto corre traslado A LA CONTADORA DE LA JURISDICCION PARA LIQUIDACION	30/04/2021	
180013333002 2020 00548	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto requiere Auto requiere poder previo a librar mandamiento de pago	30/04/2021	
180013333002 2020 00549	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere Auto requiere poder previo a librar mandamiento de pago	30/04/2021	
180013333002 2020 00565	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere Auto requiere poderes y documentos rprevio a librar mandamiento de pago	30/04/2021	
410013333001 2016 00187	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON ALEXIS SAAVEDRA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	
760013333003 2017 00336	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULA CELINA RIVAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	30/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/05/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : LUIS HERMES GUTIERREZ
reparaciondirecta@condeabogados.com
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2009-00259-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

El pasado 15/10/2019, durante la audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Conforme lo anterior, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, sin que hayan objeciones por estudiar, al haber vencido en silencio el término del traslado¹, al respecto, la liquidación aportada, precisa:

Valor del crédito judicial:	\$72.325.517
Intereses a junio 30 de 2018:	\$82.995.941
Intereses a agosto 30 de 2019:	<u>\$44.608.322</u>
Total:	\$199.929.780

3. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se evidencia que, los valores arrojados por concepto de intereses moratorios no obedecen a la realidad, conforme las siguientes apreciaciones:

- En primera medida, el ejecutante liquida los intereses moratorios desde la fecha de expedición de la sentencia (30/09/2014), fecha en la cual la obligación no era exigible pues no había adquirido firmeza, por tanto, los intereses se empiezan a causar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, la cual data del **13/03/2015**.
- Así mismo, pese a que el capital total asciende a la suma de \$72.325.517, lo cierto es que el mismo no se puede tener en cuenta para liquidar los intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14/03/2015), pues para dicha fecha, no se habían causado las mesadas pensionales de los meses de abril a septiembre de 2015 (fecha en la cual se incluyó en la nómina de pensionados al señor LUIS HERMES GUTIERREZ), por tanto, el capital para liquidar los intereses varía desde el mes de marzo hasta agosto de 2015, tal y como se realizará:

Capital	Fecha	Tasa	Interés acumulado
\$68.459.417	14/03/2015 – 31/03/2015	28,82%	\$855.144,15
\$69.103.767	01/04/2015 – 30/04/2015	29,06%	\$2.304.379
\$69.748.117	01/05/2015 – 31/05/2015	29,06%	\$3.815.885
\$70.392.467	01/06/2015 – 30/06/2015	29,06%	\$5.292.146

¹ Ver constancia secretarial de fecha 23/01/2020.

\$71.036.817	01/07/2015 – 31/07/2015	28,89%	\$6.823.855
\$71.681.167	01/08/2015 – 31/08/2015	28,89%	\$8.369.458
\$72.325.517	01/09/2015 – 30/09/2015	28,89%	\$9.878.648
	01/10/2015 – 31/12/2015	29%	\$14.521.686
	01/01/2016 – 31/03/2016	29,52%	\$19.187.548
	01/04/2016 – 30/06/2016	30,81%	\$24.032.245
	01/07/2016 – 30/09/2016	32,01%	\$29.096.777
	01/10/2016 – 31/12/2016	32,99%	\$34.295.561
	01/01/2017 – 31/03/2017	33,51%	\$39.451.648
	01/04/2017 – 30/06/2017	33,50%	\$44.662.998
	01/07/2017 – 31/08/2017	32,97%	\$48.165.139
	01/09/2017 – 30/09/2017	32,33%	\$49.826.073
	01/10/2017 – 31/10/2017	31,73%	\$51.519.314
	01/11/2017 – 30/11/2017	31,44%	\$53.145.049
	01/12/2017 – 31/12/2017	31,16%	\$54.811.632
	01/01/2018 – 31/01/2018	31,04%	\$56.472.588
	01/02/2018 – 28/02/2018	31,52%	\$57.993.108
	01/03/2018 – 31/03/2018	31,02%	\$59.653.360
	01/04/2018 – 30/04/2018	30,72%	\$61.246.418
	01/05/2018 – 31/05/2018	30,66%	\$62.889.756
	01/06/2018 – 30/06/2018	30,42%	\$64.469.146
	01/07/2018 – 31/07/2018	30,05%	\$66.083.482
	01/08/2018 – 31/08/2018	29,91%	\$67.691.433
	01/09/2018 – 30/09/2018	29,72%	\$69.238.579
	01/10/2018 – 31/10/2018	29,45%	\$70.824.488
	01/11/2018 – 30/11/2018	29,24%	\$72.349.580
	01/12/2018 – 31/12/2018	29,10%	\$73.919.083
	01/01/2019 – 31/01/2019	28,74%	\$75.471.421
	01/02/2019 – 28/02/2019	29,55%	\$76.908.356
	01/03/2019 – 31/03/2019	29,06%	\$78.475.716
	01/04/2019 – 30/04/2019	28,98%	\$79.989.058
	01/05/2019 a 31/05/2019	29,01%	\$81.554.275
	01/06/2019 a 30/06/2019	28,95%	\$83.066.234
01/07/2019 a 31/07/2019	28,92%	\$84.627.161	
01/08/2019 a 30/09/2019	28,98%	\$87.704.290	
01/10/2019 a 31/10/2019	28,65%	\$89.252.330	
01/11/2019 a 30/11/2019	28,55%	\$90.745.576	
01/12/2019 a 31/12/2019	28,37%	\$92.279.983	
01/01/2020 a 31/01/2020	28,16%	\$93.804.326	
01/02/2020 a 29/02/2020	28,59%	\$95.249.810	
01/03/2020 a 31/03/2020	28,43%	\$96.787.090	
01/04/2020 a 30/04/2020	28,04%	\$98.256.688	
01/05/2020 a 31/05/2020	27,29%	\$99.739.160	
01/06/2020 a 31/07/2020	27,18%	\$102.646.300	
01/08/2020 a 31/08/2020	27,44%	\$104.136.011	
01/09/2020 a 30/09/2020	27,53%	\$105.581.867	
01/10/2020 a 31/10/2020	27,14%	\$107.057.091	
01/11/2020 a 30/11/2020	26,76%	\$108.467.156	
01/12/2020 a 31/12/2020	26,19%	\$109.896.521	
01/01/2021 a 31/01/2021	25,98%	\$111.315.648	
01/02/2021 a 28/01/2021	26,31%	\$112.611.964	
01/03/2021 a 31/03/2021	26,12%	\$114.037.674	

Capital = \$72.325.517
Total, intereses a 31/03/2021 = \$114.037.674
Total, capital + intereses a 31/03/2021 = \$186.363.191

Como puede observarse en la liquidación efectuada en precedencia, los intereses causados a agosto de 2019 (fecha hasta la cual se allegó la liquidación del ejecutante), ascendían **\$84.627.161**, suma distinta a la liquidada por el ejecutante quien determinó un monto de \$127.604.263, por tanto, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, difiere de la realizada por esta Judicatura, de oficio, se ordenará la modificación de la liquidación del crédito, conforme a los parámetros expuestos y según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., teniéndose actualizada la misma a 31 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose

en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$186.363.191) M/Te**, por concepto de capital e intereses moratorios a 31/03/2021.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0495bc66cc85e60909c242998f88e0e54faa170dda38dafb9d60a4ccb9d686

Documento generado en 30/04/2021 10:23:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUILLERMO LOPEZ AMEZQUITA
accionjuridicaylegal@hotmail.es
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2011-00362-00

Sería del caso proceder con el estudio sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No. 707 del 20/03/2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, sin embargo, previo a resolver de fondo el mismo, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado del presente proceso a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verifique si, en efecto, se encuentra pendiente el pago total de la condena judicial que se pretende ejecutar.

Aclara esta Judicatura que dicha circunstancia obedece a que, los argumentos del recurrente se dirigen a obtener la reposición del auto que libró mandamiento de pago, porque a su juicio, la condena judicial que se pretende ejecutar en el *sub judice*, se pagó en su totalidad en el mes de julio de 2016, empero, como el auto acusado libró mandamiento de pago en forma abstracta, sin determinar una suma líquida de dinero, lo procedente es verificar si el pago de la obligación fue total o parcial, y por ende, si hay lugar o no a reponer dicha decisión.

Para el efecto, se pone de presente a Profesional Universitaria – Contador Público que:

- Se debe obtener el capital de la diferencia en las mesadas pensionales causadas desde julio de 2003 a julio de 2016 (fecha en la cual se reliquidó la pensión en acatamiento de la sentencia base de recaudo), teniendo en cuenta lo devengado conforme a la certificación obrante a folios 6-9 del cuaderno de ejecución de la sentencia, y lo que realmente debía pagarse, esto es, el equivalente al 75% del promedio mensual de los siguientes factores salariales: sueldo, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en los montos devengados para los años 2002 a 2003, certificado a folios 27 y 28 del cuaderno de ejecución de la sentencia.
- Así mismo, se aclara que, se debe efectuar la indexación mes a mes de las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha a partir de la cual, devengan los intereses moratorios establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.
- Se deben realizar los descuentos o deducciones legales a que hubiere lugar, tal y como se ordenó en el inciso final del numeral 2° de la sentencia base de recaudo.
- Así mismo, se debe observar el pago efectuado en julio de 2016, como consta a folios 6-9 del cuaderno de ejecución de la sentencia, y en el eventual caso que dicha suma no cubra el capital y los intereses causados a dicha fecha, determinar el nuevo capital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado del presente proceso a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión y efectúe la liquidación correspondiente, observando los parámetros indicados en precedencia, vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver el recurso de reposición.

Cúmplase.



Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32670db66930772713271c5e1f15bfb3f5b89bdb778f34edff320d658c998**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
daniomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00277-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ y otros, obrando a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencias condenatorias proferidas 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 28 de marzo de 2019, dentro del proceso de Reparación Directa con el radicado de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

“PRIMERO: Por la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.246.513.186) M/CTE, correspondientes al valor de la condena por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales (lucro cesante) reconocida a favor de los demandantes mediante Sentencia No. 578 proferida el día 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso administrativo de reparación directa promovido por HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ y otros contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, radicado bajo el número 18001333300220120027700, modificada parcialmente por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante Sentencia No. 16-03-36-19/ORD.29-02 de fecha 28 de marzo de 2019, conforme al siguiente detalle:

A. Por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas de dinero:

- Para HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ, una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del pago de la condena.

- Para HERMINDA PENNA MOGOLLÓN, una suma de dinero equivalente CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se verifique el pago de la condena.

- Para las jóvenes LUISA FERNANDA CÁRDENAS ROJAS, NAUDY LORENA CÁRDENAS ROJAS y LEIDY TATIANA CÁRDENAS ROJAS, así como para el menor de edad YONIER ALEXANDER CAJAMARCA PENNA, una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se verifique el pago de la condena, para cada uno de ellos.

- Para OLIMPO CÁRDENAS MARTÍNEZ, MARIA DEL CARMEN CÁRDENAS MARTÍNEZ, LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ, ALIRIO CÁRDENAS MARTÍNEZ y BELLANID CÁRDENAS MARTÍNEZ, una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se verifique el pago de la condena, para cada uno de ellos.

B. Por concepto de DAÑO A LA SALUD las siguientes sumas de dinero:

- Para HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ, una suma de dinero equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA (280) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se verifique el pago de la condena.

C. Por concepto de PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS las siguientes sumas de dinero:

- Para HERMINDA PENNA MOGOLLÓN, una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se verifique el pago de la condena.

D. Por concepto de LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO) las siguientes sumas de dinero:

- Para HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$227.930.506).

SEGUNDO: Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS con CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$344.586.539,42), correspondientes al valor de los intereses moratorios generados a partir del día siguiente al que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, esto es, desde el día 12/04/2019, hasta el día 08/02/2021, liquidados sobre el valor total de la condena establecida en el ordinal primero de este acápite, en la forma y términos estipulada en los artículos 192 y 195, numeral 4, del CPACA.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios que se generen desde el día 09/02/2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación objeto de ejecución, liquidados sobre el valor total de la condena establecida en el ordinal primero de este acápite, en la forma y términos estipulada en los artículos 192 y 195, numeral 4, del CPACA.

CUARTO: Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$24.930.264), correspondientes al valor de las agencias en derecho reconocidas dentro del proceso de la referencia, aprobadas mediante Auto de Sustanciación No. 058 del 05/02/2020..."

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia condenatoria proferida en primera instancia el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
- Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 28 de marzo de 2019.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de abril de 2019.
- Cuenta de cobro dirigida al Municipio de Florencia, de fecha 10 de julio de 2019.
- Liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, de fecha 29/01/2020.
- Auto de fecha 05/02/2020, a través del cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, aprueba las costas procesales.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su con la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de la sentencia judicial base de recaudo, así:

Demandante	Perjuicios Morales	Daño a la Salud	Perjuicios VBICCA ¹	Lucro Cesante	Total
HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ	100 SMMLV	280 SMMLV	--	\$227.930.506	\$542.614.586
HERMINDA PENNA MOGOLLÓN	100 SMMLV	--	100 SMMLV	--	\$165.623.200
LUISA FERNANDA CÁRDENAS ROJAS	100 SMMLV	--	--	--	\$82.811.600
NAUDY LORENA CÁRDENAS ROJAS	100 SMMLV	--	--	--	\$82.811.600
LEIDY TATIANA CÁRDENAS ROJAS	100 SMMLV	--	--	--	\$82.811.600
YONIER ALEXANDER CAJAMARCA PENNA	100 SMMLV	--	--	--	\$82.811.600
OLIMPO CÁRDENAS MARTÍNEZ	50 SMMLV	--	--	--	\$41.405.800
MARIA DEL CARMEN CÁRDENAS M.	50 SMMLV	--	--	--	\$41.405.800
LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ	50 SMMLV	--	--	--	\$41.405.800
ALIRIO CÁRDENAS MARTÍNEZ	50 SMMLV	--	--	--	\$41.405.800
BELLANID CÁRDENAS MARTÍNEZ	50 SMMLV	--	--	--	\$41.405.800
TOTAL					\$1.246.513.186

Así mismo, en lo relativo a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 28 de marzo de 2019, advierte esta Judicatura que, éstas aparecen determinadas claramente en la providencia que se pretende ejecutar y está demostrada su exigibilidad con la liquidación y aprobación de las mismas, en la suma insoluta de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$24.930.264)², según lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo por el capital indicado en precedencia y por los intereses moratorios que se causaren, ordenando que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados.

² Ver liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo y Auto de fecha 05/02/2020, a través del cual se aprueban las costas (fls. 398-399, C.2 del proceso declarativo).

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y a favor de **HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.246.513.186), por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde el 12 de abril de 2019 y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*
- *Por VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$24.930.264) M/Cte., por concepto de capital, traducido en las costas procesales reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 28 de marzo de 2019, contenida como título ejecutivo base de recaudo.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.



Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6760500be672a24fa431adc4b245232e0b0910ffd3927e4d7dd997d038ebcc**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : YANETH HERNÁNDEZ MORENO
andresrodrimarroquin@gmail.com
EJECUTADO : PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO
personeria@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00477-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

YANETH HERNÁNDEZ MORENO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO**, con el objetivo de obtener el pago de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en la cual, se reconoció la existencia de una relación laboral de hecho y por tanto, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el tiempo que se desempeñó como Secretaria de la Personería, esto es, desde el 26 de enero de 2006 al 28 de febrero de 2012.

En vista de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control (librar o no mandamiento de pago), esta Judicatura dispuso requerir al Municipio de Curillo, para que certificara los salarios y factores salariales percibidos por una persona que ostentó el cargo de secretaria para los años 2006 a 2012, aclarando que, dicho requerimiento se efectuaba para obtener valores de referencia, en garantía del principio de equidad, para liquidar los salarios, prestaciones sociales y/o factores salariales de la ejecutante, equiparándolos al cargo que ostentaba con uno de similar jerarquía de la plata de personal de la Alcaldía Municipal de Curillo, pues se tiene claro que, éste ente territorial no es la entidad llamada a ejecutar la sentencia, empero, la personería de dicha municipalidad no iba a poder certificar lo requerido, porque éste cargo lo habían suplido a través de contrato de prestación de servicios, de cuya *Litis* surge la sentencia base de recaudo.

Así entonces, luego de varios requerimientos efectuados a dicha entidad territorial, se allegó certificado de los salarios, por lo cual, a través de proveído de fecha 17/11/2020, se dispuso correr traslado a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que procediera con la revisión correspondiente, y así realizara la liquidación de los factores salariales y prestacionales que se deben pagar a la señora YANETH HERNÁNDEZ MORENO, por los servicios prestados a la Personería Municipal de Curillo, Caquetá, desde el 26 de enero de 2006 al 28 de febrero de 2012.

No obstante lo anterior, la Profesional Universitaria – Contador Público, a través de memorial de fecha 15/01/2021, informa que la certificación aportada por el Municipio de Curillo es insuficiente y presenta inconsistencias, pues en primera medida, solo informa el salario básico y no los factores salariales, y además, no se evidencia un incremento anual ascendente, pues el salario básico del año 2009 es inferior al del 2008, lo cual no es lógico y por demás contrario a derecho.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes precitados, lo prudente es requerir nuevamente al Municipio de Curillo, para que, en un término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de éste proveído, allegue con destino al presente proceso, un certificado de **salario y factores salariales y prestacionales, percibidos por una persona que ostentó el cargo de secretaria para los años 2006 a 2012, en el que se evidencie el incremento**

salarial anual que se debe efectuar a los cargos públicos y el monto de todos los factores salariales que se le reconocieron a un empleado que ocupó dicho cargo.

Para el efecto, se pone de presente al representante legal del Municipio de Curillo, que el presente requerimiento se ha efectuado en más de tres ocasiones sin que hasta el momento se haya acatado a cabalidad el mismo, absteniéndose de brindar la información y/o brindándola de forma incompleta, circunstancia que daría lugar a la imposición de **los poderes correccionales del juez de que trata el Art. 44 del CGP¹, razón por la cual, se exhorta al acatamiento de la orden dada, so pena de imponérsele las sanciones pertinentes.**

Al respecto se itera que, es deber de todas las personas y en especial de las entidades públicas, prestar colaboración necesaria con la administración de justicia, por tanto, la posibilidad de ser requerido por una autoridad judicial, es una carga que se deriva de los deberes constitucionales consagrados en el numeral 7 del artículo 95 Superior. En la preceptiva superior referida, se le exige a toda persona, sin distingo alguno, la obligación de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”; en otras palabras, toda persona o autoridad, tiene el compromiso de atender los requerimientos que le hagan las autoridades judiciales, pues es precisamente a través de esa colaboración que los operadores judiciales pretenden obtener la verdad material de los hechos investigados y así lograr el fin constitucional de construir un orden jurídico justo, tal como lo prescribe el Preámbulo de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por **SECRETARIA** de manera **PREFERENTE** se requiera **por última vez al MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ**, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, **remitan certificación de los sueldos, factores salariales y/o prestacionales, que devengó el personal de la Alcaldía Municipal, que ostentó la calidad de secretaria en los años 2006 al 2012.**

Al respecto, se aclara que, no es solo la certificación de la asignación básica, sino también, todos los demás factores salariales y prestacionales que se pagaron a dichos empleados (secretaria), donde se evidencie, además, el incremento salarial anual que se debe efectuar a los cargos públicos.

SEGUNDO: Se advierte al representante legal de la entidad territorial que, el incumplimiento a los requerimientos judiciales, acarrea las consecuencias de que trata el Art. 44 del CGP, razón por la cual, se exhorta al acatamiento de la orden dada, so pena de imponérsele las sanciones pertinentes y efectuarse la compulsión de copias a la autoridad competente.

TERCERO: En firme la presente decisión, y una vez vencido el término concedido, ingrédese el expediente a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.



Radicado: 18-001-33-33-002-2012-00477-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97679f30540235a32bd612ebab3471b470ae376a4a7dcf6bff3ea7cd25c9f052

Documento generado en 30/04/2021 10:23:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA
camerchan2@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00553-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El pasado 14/02/2020, a través de auto se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, decisión que quedó en firme el 20 de febrero de 2020, conforme a constancia secretarial visible a folio 148 del cuaderno ejecutivo.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante presentó su respectiva liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede, la entidad ejecutada guardó silencio.

La liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se determinó en los siguientes montos:

- Capital:	\$89.559.633
- Intereses moratorios sobre \$89.559.633 (10/01/2017 – 05/03/2020):	\$49.933.202
- Capital:	\$11.373.650
- Intereses moratorios sobre \$11.373.650 (01/01/2018 – 05/03/2020):	\$5.349.179,2
- Total, capital + intereses a 05/03/2020:	\$156.215.664

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, a través de proveído de fecha 17/11/2020, se dispuso correr traslado a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que procediera con la revisión correspondiente y si era del caso efectuara una nueva.

Una vez allegada la liquidación de parte de Profesional Universitaria – Contador Público, se advierte que, la aportada por el ejecutante se ajusta a la legalidad y a los parámetros establecidos en el Auto de fecha 15/05/2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$89.559.633=M/CTE) por concepto de capital indexado traducido en el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez causada a partir del 01 de junio de 2003, pero pagadera desde el 04 de marzo de 2008 hasta el 09 de mayo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

- Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.373.650), por concepto de capital traducido en el reconocimiento y pago de las mesadas causadas e indexadas desde el 10 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2018.



- Por la suma insoluta de los intereses moratorios causados (conforme al DTF: desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 09 de agosto de 2017 y desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 09 de marzo de 2018; luego, conforme al interés moratorio comercial desde el 10 de marzo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago).

Conforme a ello, una vez revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, debe advertir ésta Judicatura que se encuentra correctamente elaborada, sin embargo, teniendo en cuenta que la realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción¹, se encuentra actualizada a fecha 15/01/2021, se aprobará en los siguientes términos:

- Capital inicial indexado ² :	\$89.559.633
- Diferencias en mesadas causadas del 10/05/2017 al 31/05/2018 ³ :	\$11.373.650
- Intereses moratorios del 10/05/2017 al 15/01/2021	\$75.206.679
- Deuda total a 15/01/2021:	\$176.139.961

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, se encuentra más actualizada que la presentada por el ejecutante, de oficio, se ordenará la modificación de la misma, conforme a los parámetros indicados en precedencia y a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante, para proceder a liquidar el crédito por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$176.139.961) M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa4e55ead121068d713f6e1dacead64c76a9ae508901767c3ea48525d7767f4**

Documento generado en 30/04/2021 10:23:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver documentos Nos. 5 y 6 del expediente digital.

² Mesadas causadas a partir del 04/03/2008 al 09/05/2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

³ Fecha de reconocimiento pensional e inclusión en nómina.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACION DIRECTA
: YESID BELTRAN BARREIRO Y OTROS
forleg@hotmail.com

DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
njudiciales@invias.gov.co
dthuila@mintransporte.gov.co
cxvargas@mintransporte.gov.co
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00002-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día veintidós (22) de junio de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes procesales en el término de **tres (3) días**, informen el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia, así como de los testigos y/o peritos que deban comparecer a la misma.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846ec8ec08f610330e8065a1d84529f10abe1cfc841ca300d19c88e16682f307

Documento generado en 30/04/2021 10:18:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : REINALDO SARRIA GARCÍA
natalialenis@yahoo.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2015-00284-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El pasado 08/04/2019, durante la audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la que el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá a través de sentencia de fecha 19/09/2019, condenando en costas a la ejecutada en un 2% de la totalidad del mandamiento de pago.

En razón de lo anterior y en obediencia de lo resuelto por el superior, se ordenó continuar con el trámite pertinente, ante lo cual, las partes presentaron sus respectivas liquidaciones del crédito, por lo cual, previo a decidir sobre la aprobación o modificación de las mismas, a través de proveído de fecha 10/07/2021, se dispuso correr traslado de las liquidaciones a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, la cual efectuó la revisión de las liquidaciones aportadas por las partes y emitió una nueva.

III. CONSIDERACIONES

De las liquidaciones del crédito realizadas por las partes, se extrae:

a. De la liquidación presentada por la parte ejecutante:

El crédito liquidado por el ejecutante presenta inconsistencias en el capital arrojado, pues éste resulta de las diferencias entre las mesadas pensionales pagadas y las que deberían pagarse, sin embargo, el ejecutante no tuvo en cuenta los reajustes efectuados por la ejecutada a través de la Resolución No. RDP030401 del 9 de octubre de 2019, la cual incrementó el monto de la mesada, lo cual es directamente proporcional a la disminución de la diferencia.

Así mismo, el monto de la mesada que, según el ejecutante, debía pagarse, es superior a la mesada reajustada que, a juicio de éste Despacho, se efectuó en debida forma por parte de la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, por tanto, la diferencia también se incrementaría por dicha circunstancia.

b. De la liquidación presentada por la parte ejecutada:

El crédito liquidado por la parte ejecutada también presenta falencias, pues la mesada reajustada que se tomó para hallar la diferencia que debe pagarse, es inferior a la mesada reajustada, aun después de haberse reajustado a través de la Resolución No. RDP030401 del 9 de octubre de 2019, por tanto, el capital es inferior al que se determinó en la liquidación realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción.

Así mismo, la liquidación realizada por la entidad ejecutada no pone de presente el monto al cual ascendía la deuda al momento de efectuarse el abono de \$80.525.564, realizado el 30/06/2014, para así verificar si cubría la totalidad de los intereses causados y alcanzaba a efectuar abono a capital, lo cual genera confusión en la liquidación.

Conforme a ello, una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, debe advertir ésta Judicatura que se procederá a **modificar** de oficio, por cuanto ninguna de las dos se encuentra correctamente elaborada, aprobando la realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción¹, en los siguientes términos:

- Capital inicial a 22/03/2013 (ejecutoria de la sentencia):	\$78.896.002
- Más diferencias en mesadas causadas del 23/03/2013 a 31/12/2020:	\$51.168.018
- Más intereses moratorios del 23/03/2013 a 31/12/2020:	\$96.577.606
- Menos abono realizado (Res. 012576 de junio de 2014):	-\$80.525.564
Abono a capital: \$66.684.363	
Abono a intereses: \$13.841.200	
- Saldo capital a 31/12/2020:	\$63.379.656
- Saldo intereses a 31/12/2020:	\$82.736.406
- Saldo adecuado (capital más intereses a 31/12/2020):	\$146.116.062

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, difieren de la realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, de oficio, se ordenará la modificación de la misma, conforme a los parámetros indicados en precedencia y a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho aprobará la liquidación de costas efectuada por Secretaría², teniendo en cuenta que, el monto que fue determinado a cargo de la ejecutada, consultó los parámetros establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior la Judicatura, precisadas por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia que confirmó la decisión de continuar adelante con la ejecución, que estableció como agencias en derecho, el 2% de la totalidad del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación presentada por las partes, para proceder a liquidar el crédito por la suma **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$146.116.062) M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

¹ Ver documento No. 10 del expediente digital.

² Ver Documento No. 11 del expediente digital.



Radicación: 19-001-33-33-008-2015-00392-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c20ae89395f098c0a6327f6c9c82738904ef97124076d1f2b0605384d7b09**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : REINALDO SARRIA GARCÍA
marthacvq94@yahoo.es
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00379-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada de la parte ejecutante con el escrito de demanda y reiterada a través de memorial de fecha 16/12/2020.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 30/01/2019.

Así mismo, a través de proveído 17/11/2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, la cual fue modificada de oficio a través de proveído de la fecha, liquidándolo en la suma de \$767.692.755.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla***

¹. C-1154 de 2008



de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una



inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **"Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras que enlistó, que sean de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, se proceda con la inscripción **siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de \$1.000.000.000 M/cte, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un monto que no supera el 50%, y por estimarse como suficiente para la satisfacción de la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de la aquí ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA, **siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.**



Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** El trámite de remisión de los **OFICIOS** estará a cargo de la **parte ejecutante**, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f383c68e3eb211d15f4745dbd7eaca78621479ac5dd21094f00af17eff38b1**

Documento generado en 30/04/2021 10:23:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : REINALDO SARRIA GARCÍA
marthacvq94@yahoo.es
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00379-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Conforme lo anterior, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, sin que hayan objeciones por estudiar, al haber vencido en silencio el término del traslado², al respecto, la liquidación aportada, precisa:

RESUMEN	
VALOR DE LA SENTENCIA - CAPITAL	226.680.000,00
INTERES DE MORA DEL 22 DE FEBRERO 2012 AL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020	585.641.411,85
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	812.321.411,85

Valor del Capital DOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$226.680.000.00)

Valor del interés del 22 de febrero del 2012 hasta el 20 de noviembre del 2020 por QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$585.641.411.85)

Total Liquidación del crédito OCHOCIENTOS DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$812.321.411.85)

3. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se evidencia que, los valores arrojados por concepto de intereses moratorios no obedecen a la realidad, pues el porcentaje del interés tomado por el ejecutante no corresponde a la tasa estipulada en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, que el interés moratorio equivale a 1.5 veces, la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al CCA³, por

¹ Correo electrónico de fecha 23/11/2020.

² Ver constancia secretarial de fecha 25/01/2021.

³ al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), precisó: "En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308³ del CPACA, las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA."

Posición que ha sido reiterada por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC), indicando:

"El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora– rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso."

tanto, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se modificará de oficio la liquidación, quedando así:

- **Capital:** 400 salarios mínimos, legales, mensuales, vigentes para el año 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia), equivalentes a **\$226.680.000**.
- **Fecha de ejecutoria de la sentencia:** 21 de febrero de 2012.
- **Fecha de la solicitud de pago:** 15 de agosto de 2012.
- **Intereses moratorios:** Equivalente a 1.5 veces, la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera:

Fecha	Tasa	Interés acumulado
21/02/2012 a 31/03/2012	29,88%	\$6.496.944,80
01/04/2012 a 30/06/2012	30,78%	\$21.668.044,32
01/07/2012 a 30/09/2012	31,29%	\$37.228.401,84
01/10/2012 a 31/12/2012	31,34%	\$52.813.681,87
01/01/2013 a 31/03/2013	31,13%	\$67.958.002,66
01/04/2013 a 30/06/2013	31,25%	\$83.329.837,51
01/07/2013 a 30/09/2013	30,51%	\$98.549.485,10
01/10/2013 a 31/12/2013	29,78%	\$113.446.215,63
01/01/2014 a 31/03/2014	29,48%	\$127.889.653,54
01/04/2014 a 30/06/2014	29,45%	\$142.480.468,55
01/07/2014 a 30/09/2014	29%	\$157.032.510,68
01/10/2014 a 31/12/2014	28,76%	\$171.478.076,56
01/01/2015 a 31/03/2015	28,82%	\$185.635.666,93
01/04/2015 a 30/06/2015	29,06%	\$200.055.833,87
01/07/2015 a 30/09/2015	28,89%	\$214.561.316,97
01/10/2015 a 31/12/2015	29%	\$229.113.359,09
01/01/2016 a 31/03/2016	29,52%	\$243.736.932,26
01/04/2016 a 30/06/2016	30,81%	\$258.921.003,91
01/07/2016 a 30/09/2016	32,01%	\$274.794.075,95
01/10/2016 a 31/12/2016	32,99%	\$291.087.915,19
01/01/2017 a 31/03/2017	33,51%	\$307.247.937,27
01/04/2017 a 30/06/2017	33,50%	\$323.581.160,27
01/07/2017 a 31/08/2017	32,97%	\$334.557.444,31
01/09/2017 a 31/09/2017	32,22%	\$339.763.083,47
01/10/2017 a 31/10/2017	31,72%	\$345.069.977,87
01/11/2017 a 30/11/2017	31,44%	\$350.165.297,60
01/12/2017 a 31/12/2017	31,15%	\$355.388.640,31
01/01/2018 a 31/01/2018	31,04%	\$360.594.347,04
01/02/2018 a 28/02/2018	31,52%	\$365.359.905,70
01/03/2018 a 31/03/2018	31,02%	\$370.563.406,80
01/04/2018 a 30/04/2018	30,72%	\$375.556.312,20
01/05/2018 a 31/05/2018	30,66%	\$380.706.802,53
01/06/2018 a 30/06/2018	30,42%	\$385.656.869,15
01/07/2018 a 31/07/2018	30,05%	\$390.716.461,56
01/08/2018 a 31/08/2018	29,91%	\$395.756.043,39
01/09/2018 a 30/09/2018	29,72%	\$400.605.050,83
01/10/2018 a 31/10/2018	29,45%	\$405.575.548,26
01/11/2018 a 30/11/2018	29,24%	\$410.355.435,53
01/12/2018 a 31/12/2018	29,10%	\$415.274.516,67
01/01/2019 a 31/01/2019	28,74%	\$420.139.799,72
01/02/2019 a 28/02/2019	29,55%	\$424.643.390,84
01/03/2019 a 31/03/2019	29,06%	\$429.555.755,40
01/04/2019 a 30/04/2019	28,98%	\$434.298.818,39
01/05/2019 a 31/05/2019	29,01%	\$439.204.464,04
01/06/2019 a 30/06/2019	28,95%	\$443.943.189,98
01/07/2019 a 31/07/2019	28,92%	\$448.835.390,80
01/08/2019 a 30/09/2019	28,98%	\$458.479.618,87
01/10/2019 a 31/10/2019	28,65%	\$463.331.428,96
01/11/2019 a 30/11/2019	28,55%	\$468.011.506,14
01/12/2019 a 31/12/2019	28,37%	\$472.820.589,76
01/01/2020 a 31/01/2020	28,16%	\$477.598.130,15

01/02/2020 a 29/02/2020	28,59%	\$482.128.512,86
01/03/2020 a 31/03/2020	28,43%	\$486.946.599,38
01/04/2020 a 30/04/2020	28,04%	\$491.552.559,88
01/05/2020 a 31/05/2020	27,29%	\$496.198.869,65
01/06/2020 a 31/07/2020	27,18%	\$505.310.323,80
01/08/2020 a 31/08/2020	27,44%	\$509.979.323,23
01/09/2020 a 30/09/2020	27,53%	\$514.510.872,05
01/10/2020 a 31/10/2020	27,14%	\$519.134.465,47
01/11/2020 a 30/11/2020	26,76%	\$523.553.838,45
01/12/2020 a 31/12/2020	26,19%	\$528.033.701,34
01/01/2021 a 31/01/2021	25,98%	\$532.481.478,36
01/02/2021 a 28/01/2021	26,31%	\$536.544.345,00
01/03/2021 a 31/03/2021	26,12%	\$541.012.755

Total intereses a 31/03/2021 = \$541.012.755

Total capital + intereses a 31/03/2021 = \$767.692.755

Como puede observarse en la liquidación efectuada en precedencia, los intereses causados a noviembre de 2020 (fecha hasta la cual se allegó la liquidación del ejecutante), ascendían **\$523.553.838,45**, suma distinta a la liquidada por el ejecutante quien determinó un monto de \$585.641.411,85, por tanto, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, difiere de la realizada por esta Judicatura, de oficio, se ordenará la modificación de la liquidación del crédito, conforme a los parámetros expuestos y según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., teniéndose actualizada la misma a 31 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose en la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$767.692.755) M/Te**, por concepto de capital e intereses moratorios a 31/03/2021.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cfcc8c4bb5b5f3e138a896c66689bc58c62624b8a7acd2bec8d9d95ccb8a4d**
Documento generado en 30/04/2021 10:22:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SAIDE OCIREZ HERRERA GARCÍA jhonfredyper@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00553-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, se tiene que en providencia del 16 de diciembre de 2020 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que fija fecha para la audiencia inicial, dejando constancia que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia frente a las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **16 de diciembre de 2020**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día veinticinco (25) de mayo de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación.

En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae41106655988a95ccef12c1486560a964c74b1d14ad82ece7079de5f7dea81**
Documento generado en 30/04/2021 10:18:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00021-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El 14/12/2018, a través de Auto Interlocutorio No. 2923, éste Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso¹.

En vista de lo anterior, a través de memorial del 22/01/2019, el apoderado ejecutante aportó la liquidación del crédito², de la cual, previo a resolver sobre su aprobación, se corrió traslado a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que revisara la misma³, sin embargo, conforme lo indicó la Contadora Pública⁴, no obraba en el expediente la certificación de salarios para los años 2018 y 2019, razón por la cual, se requirió al Municipio de Florencia, para que los allegara⁵.

No obstante lo anterior, una vez arrimado al expediente los certificados requeridos, se evidenció una disparidad en el cargo que ocupada la ejecutante al momento de su retiro, pues existían dos certificaciones de salarios expedidas por la ejecutada, pertenecientes a dos cargos distintos, razón por la cual, se requirió la aclaración de dicha anomalía⁶.

En atención a la anterior solicitud de aclaración, el Municipio de Florencia, allegó certificación salarios de los años 2012 a 2019, en la que se evidencia que el cargo de profesional Universitaria Código 219 Grado 05, cargo que ocupada la señora Liliana Beatriz Ossa al momento de su despido, en el año 2013, mutó a Profesional Especializado Código 222 Grado 12⁷.

Así las cosas, una vez aclarada la anterior diferencia, previo a proceder a la aprobación de la liquidación del crédito, se corrió traslado a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que realizara la liquidación del crédito, la cual se procederá con su aprobación.

¹ Ver folio 56.

² Ver folios 58-68.

³ Ver Auto de Sustanciación No. 229 del 01/04/2019 (fl. 73).

⁴ Ver folios 74-87.

⁵ Ver Auto de Sustanciación No. 324 del 15/05/2019 (fl. 89).

⁶ Ver Auto Interlocutorio No. 1677 del 15/11/2019 (fl. 119).

⁷ Ver folios 126-127.

De otra parte, el apoderado ejecutante, mediante escrito allegado el 14/01/2021, solicitó la suspensión del proceso habida cuenta que las partes celebraron un acuerdo para el pago total de la obligación, aportando copia del acuerdo celebrado con el Alcalde Municipal de Florencia, en su condición de representante legal de la ejecutada, de fecha 12/01/2021.

Así mismo, solicita se entreguen los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, para que se tengan como abono a la deuda pendiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la liquidación del crédito.

En primera medida, en lo tocante a la liquidación del crédito, se pone de presente que, la presentada por el apoderado ejecutante no obedece a los valores reales, pues la indexación del capital se efectuó con el IPC final del año 2017, cuando debía tomarse el de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el del año 2015, lo cual, trae de contera que el capital arrojado y el cálculo de los intereses va a ser errado, por tanto, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, éste Despacho modificará de oficio la liquidación, aprobando la efectuada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción⁸, en los siguientes términos:

- Salarios y prestaciones sociales indexados del 07/03/2012 al 27/04/2015 (ejecutoria de la sentencia): \$151.039.721.
- Salarios y prestaciones sociales causados del 28/04/2015 al 31/12/2019: \$278.772.535.
- Intereses de mora causados del 28/04/2015 al 31/12/2019: \$312.383.399.
- Descuentos en salud (4%), pensión (4%), fondo de solidaridad (1%) y retención en la fuente sobre intereses (7%): \$50.701.325
- **Total, adeudado al 31/12/2019: \$691.444.330.**

3.2. De la entrega de títulos.

En lo relativo a la entrega de títulos, se pone de presente que, una vez consultado el reporte de los títulos consignados dentro del presente proceso, los mismos, a la fecha, ascienden a la suma de \$360.425.620⁹, por tanto, al no superar la cuantía reflejada en la liquidación del crédito aprobada en precedencia, se hace viable ordenar su correspondiente entrega.

3.3. De la suspensión del proceso.

La Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la suspensión del proceso, razón por la cual, en virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 306 ibídem, deben acudir a las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 161 establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Resalta el Despacho.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo¹⁰, por lo que, el equivalente a la sentencia en el presente asunto,

⁸ Ver folios 131-151, Cuaderno Principal No. 1.

⁹ Ver relación de títulos judiciales obrante en el documento No. 43 del expediente digital.

¹⁰ Al respecto se pone de presente que, en el auto del 14 de diciembre de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se advirtió que no se propusieron ninguna de las excepciones procedentes, establecidas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, la suspensión del proceso se encuentra soportada en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será de cinco meses, contados a partir de la fecha de suscripción de dicho acto (12/01/2021), por ende, la suspensión se decretará en los términos solicitados, esto es, hasta el día 12/06/2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante, para proceder a liquidar el crédito, a fecha **31/12/2019**, por la suma **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$691.444.330) M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir¹¹, **Dr. JOSÉ HERNÁN CUELLAR ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.238 y Tarjeta Profesional No. 158.416 del C.S. de la J.:

Fecha de constitución	Número	Monto
20/02/2020	475030000387074	\$ 29.974.091,00
24/02/2020	475030000387125	\$ 1.744.207,00
25/02/2020	475030000387151	\$ 759.476,00
26/02/2020	475030000387485	\$ 31.573.129,00
27/02/2020	475030000387642	\$ 2.931.356,00
28/02/2020	475030000387969	\$ 1.064.897,00
04/03/2020	475030000388106	\$ 7.930.290,00
05/03/2020	750300003881864	\$ 2.315.776,00
06/03/2020	475030000388218	\$ 4.316.069,00
10/03/2020	475030000388315	\$ 3.297.493,00
11/03/2020	475030000388384	\$ 2.678.414,00
12/03/2020	475030000388450	\$ 994.303,00
13/03/2020	475030000388575	\$ 2.652.148,00
16/03/2020	475030000388586	\$ 7.936.315,00
17/03/2020	475030000388598	\$ 1.900.518,00
18/03/2020	475030000388613	\$ 2.729.710,00
19/03/2020	475030000388644	\$ 13.009.215,00
30/03/2020	475030000389310	\$ 7.917.071,00
31/03/2020	475030000389446	\$ 973.586,00
01/04/2020	475030000389472	\$ 1.311.704,00
03/04/2020	475030000389586	\$ 1.610.881,00
08/04/2020	475030000389675	\$ 3.793.486,00
14/04/2020	475030000389699	\$ 2.722.207,00
15/04/2020	475030000389717	\$ 1.224.121,00
16/04/2020	475030000389732	\$ 1.468.442,00
17/04/2020	475030000389894	\$ 2.349.815,00
21/04/2020	475030000389912	\$ 675.179,00
28/04/2020	475030000390137	\$ 19.055.468,00
29/04/2020	475030000390418	\$ 170.696.853,00
08/05/2020	475030000390937	\$ 14.346.486,00
12/05/2020	475030000390998	\$ 2.482.525,00
13/05/2020	475030000391007	\$ 956.857,00

¹¹ Ver poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.



14/05/2020	475030000391125	\$ 183.849,00
15/05/2020	475030000391141	\$ 42.845,00
18/05/2020	475030000391187	\$ 4.482.811,00
19/05/2020	475030000391196	\$ 1.594.647,00
27/05/2020	475030000391430	\$ 994.891,00
02/06/2020	475030000392067	\$ 53.392,00
08/06/2020	475030000392251	\$ 58.571,00
17/06/2020	475030000392496	\$ 3.504.574,00
25/06/2020	475030000392545	\$ 29.238,00
01/07/2020	475030000393341	\$ 53.394,00
15/07/2020	475030000393829	\$ 35.320,00
Total		\$ 360.425.620,00

TERCERO: Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta el **12 de junio de 2021**, conforme a lo anteriormente expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 190.854 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con memorial del 12/04/2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9594f0ed98b6d0005cad24114d03412a9819b4556e646fde7ac937fc1887d31**
Documento generado en 30/04/2021 10:22:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: OSCAR ANTONIO LOZADA Y OTROS
notificacionestorresdelanossa@gmail.com

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones@gha.com.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00598-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna y propusieron excepciones.

El Departamento del Caquetá las denominó: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva – ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ii) hecho de un tercero, y iii) ausencia de nexo causal.*

La ESE Hospital Departamental María Inmaculada, propuso: *i) inexistencia del daño antijurídico imputable a la entidad, ii) inexistencia del nexo causal entre el daño y la atención suministrada por parte del HMI – inexistencia de imputación fáctica, iii) inexistencia de falla en la prestación del servicio médico en cabeza del HMI – inexistencia de imputación jurídica, iv) hecho único y exclusivo de un tercero.*

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante se opone a su prosperidad.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el Departamento del Caquetá sostiene que en atención a la situación fáctica, jurídica y probatoria, no se estructuran los elementos de responsabilidad, pues ni el ente territorial ni la Secretaría de Salud Departamental omitieron ninguna de sus funciones a cargo, existiendo una indebida integración del contradictorio, que desencadena además en la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, pues no existe fundamento en el presente trámite por parte del demandante ANTONIA LOZADA BARAHONA Y OTROS, para asegurar que de la lectura de los hechos se involucre actividad del ente territorial departamental.

Para resolver lo pertinente, el Despacho en lo que toca a la legitimación en la causa señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con

interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En este orden, considera esta Judicatura que las hoy demandadas están legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se desprende que a dichas entidades se les imputa el daño objeto de la controversia. Ahora bien, se evidencia que lo alegado por parte del Departamento del Caquetá, es una legitimación material, que deberá resolverse al momento del fallo, una vez se analicen todas las pruebas obrantes en el plenario, y se establezca si existió o no una participación efectiva de dichas entidades en la producción del daño que hoy se alega, razón por lo cual habrá de diferirse su análisis al momento de la sentencia.

De otro lado, al avizorarse que la exceptiva por el Departamento del Caquetá de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, se fundamentó en la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada, el juzgado la deniega por no existir fundamentos fácticos que así lo demuestren.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por las accionadas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la **EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** para ser abordado el tema en la sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANDO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 124.490 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALVARO ANDRES LOPERA PINTO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 267.068 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MILLER MEJÍA RADA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 341.053 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. Entiéndase revocado el mandato del doctor LOPERA PINTO. **ACEPTAR** la renuncia presentada digitalmente por el doctor MEJÍA RADA, conforme a memorial visible en el estante digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ANDRES JULIAN RÍOS LOAIZA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 286.413 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **FABIOLA FLOREZ ULCUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 339.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital. Entiéndase revocado el mandato del doctor RÍOS LOAIZA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite procesal respectivo de fijación de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5ffc bcd1197f922c6e74a87cb0ce40216cbadde3a7e5e9e13bb7ef80982514

Documento generado en 30/04/2021 10:18:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: YEFRI ALEXANDER ÁLVARZ MONO
claudiasalomepatinoplata@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00695-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada Ejército Nacional, propuso la exceptiva de *prescripción de las mesadas pensionales*.

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la fijación del litigio se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *la accionada, le reconozca y pague del reajuste salarial del 20% y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 01 de diciembre de 2003, se reconozca las diferencias de los emolumentos salariales desde la fecha y hasta el cumplimiento de la sentencia*.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará

valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 2-17) y contestación de la demanda (fls. 69-83), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO.**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.641 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988f1e144604105b0aae5caa466d910dded8194b7487abefa3743dec7f14a64d

Documento generado en 30/04/2021 10:18:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00708-00

Conforme a la constancia digital que antecede, se avizora que en providencia del 26 de marzo de 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso confirmar la decisión adoptada por éste Despacho el 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró no probada la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **26 de marzo de 2021**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 2:40 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

Por **SECRETARIA** procédase a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0117dab8e901cbcd2e5b8690c49d1391d812c71737a66033fbd6bc5467580**
Documento generado en 30/04/2021 10:18:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BENJAMIN CALDERÓN VALDERRAMA
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00710-00

Conforme a la constancia digital que antecede, se avizora que en providencia del 10 de marzo de 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso confirmar la decisión adoptada por éste Despacho el 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró no probada la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de marzo de 2021**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

Por **SECRETARIA** procédase a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b6f67e1058102915e627846102efc871b00bbc195df2e80f882e9d40573bf**
Documento generado en 30/04/2021 10:18:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EULICER USMA MARÍN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00715-00

Conforme a la constancia digital que antecede, se avizora que en providencia del 26 de marzo de 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso confirmar la decisión adoptada por éste Despacho el 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró no probada la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **26 de marzo de 2021**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 3:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

Por **SECRETARIA** procédase a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae84ea873186524c8fd61bf21c10bf320b9569ad63962af9440390feda687c4d**
Documento generado en 30/04/2021 10:18:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00716-00

Conforme a la constancia digital que antecede, se avizora que en providencia del 10 de marzo de 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso confirmar la decisión adoptada por éste Despacho el 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró no probada la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de marzo de 2021**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

Por **SECRETARIA** procédase a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc812acb4936d68100c9134985cdbb797dd73da7b1eecf91bbb3c5d77b418533**
Documento generado en 30/04/2021 10:18:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO Y OTROS
notificacionesprimadeactividad@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL y CREMIL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00175-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada Ejército Nacional, propuso la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*.

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

De otro lado, de las propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la única que reviste el carácter de precia corresponde a la **falta de legitimidad en la causa por pasiva**. Lo anterior, teniendo en cuenta que las denominadas “i) *legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes*, ii) *inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la prima de actividad*, iii) *no configuración de violación al derecho de igualdad*”, corresponden a argumentos de defensa.

Observa el Despacho, que de acuerdo con las funciones asignadas a CREMIL, dicha entidad es la encargada entre otras cosas, de realizar el reconocimiento de las asignaciones de retiro, así como de las pensiones de quienes sean beneficiarios, de quienes han prestado sus servicios en las fuerzas militares. En el caso de marras, se avizora que la parte actora en las pretensiones de la demanda, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183171633371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 30 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad militar a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, equivalente al 49.5% del salario básico devengado por los uniformados.

En este orden de ideas, tenemos que CREMIL es un establecimiento público del orden nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en cuyo objeto y funciones no se encuentra el de reajustar las asignaciones que devenguen los miembros de las fuerzas militares en actividad, máxime que no fue la entidad que emitió el acto administrativo acusado dentro del presente medio de control; razón por la cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL.

Ahora bien, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si los demandantes tienen derecho a que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, *les reconozca y pague la prima de actividad militar, equivalente al 49.5% del salario básico devengado por los uniformados, por derecho a la igualdad con los demás funcionarios de las fuerzas militares, aplicándose la prescripción cuatrienal desde la fecha de petición que data del 31 de julio de 2018.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará **valor probatorio** a los documentos aportados con la demanda (fl. 63-65)) y contestación de la demanda (pdf- 05), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos** dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, alegada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme a lo indicado en este proveído.

TECERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**, formulada por el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c8dd3a6d643a4ae1f2e0a3102d10967ba2ddfd4af91aa3d3d18370c603dc6e

Documento generado en 30/04/2021 10:18:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE dianaramoslozano@hotmail.com pololemos@yahoo.es
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00220-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) caducidad, ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, y iii) prescripción.*

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante se pronunció en oportunidad, oponiéndose a su prosperidad.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone el artículo 164.2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Se observa, que si bien la entidad demandada la enuncia como exceptiva, lo cierto es que no demuestra la razón de su argumento, sin que la misma se encuentre configurada, toda vez que mediante proveído del 15 de mayo de 2019 (fl. 83), el despacho inadmitió la demanda, por: i) no haberse aportado la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo acusado, razón por la cual la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación (fls. 85-86), en el que demostró que inicialmente la demanda fue presentada en oportunidad pero ante la jurisdicción ordinaria laboral (acta de reparto **del 20 de octubre de 2011** y, estando en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Florencia, se declaró la falta de jurisdicción, ordenando la nulidad de lo actuado (providencia del 24 de febrero de 2016) y remitiendo las diligencias a los Juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, quien a su vez propuso conflicto negativo de competencia (auto del 13 de julio de 2016), una vez dirimida de manera adversa la controversia por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria (18 agosto de 2017), admitió el conocimiento del proceso únicamente respecto de la pretensión del señor

JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, y ordenó el desglose de los anexos, poderes y demás documentos relacionados con el resto de demandantes, entre esos, los del señor ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, por considerar que se trataba de una indebida acumulación de pretensiones (auto del 09 de febrero de 2019), correspondiéndole por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente causa (acta de reparto del 02 de abril de 2019), avizorándose que el acto acusado "**No. 083 del 03 de agosto de 2011**", se demandó en oportunidad.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas corresponden a argumentos de defensa, que deberán ser analizados al proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la accionada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para ser abordado el tema en la sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **PAULO ANDRES LEMOS SERNA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.938 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA.**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite procesal respectivo de fijación de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdc43fa361b41091994b46049ba4d77df2c8d87854aaf16eadd13779ae53327

Documento generado en 30/04/2021 10:18:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00456-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes.

II. ANTECEDENTES

El pasado 17/11/2020, a través de auto se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, decisión que quedó en firme el 23 de noviembre de 2020, conforme a constancia secretarial visible en el documento No. 03 del expediente digital.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante presentó su respectiva liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede, la entidad ejecutada guardó silencio.

La liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se determinó en los siguientes montos:

- Capital: \$583.289.600
- Intereses: \$789.953.055,27

III. CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, debe advertir ésta Judicatura que se procederá a **aprobar** la misma, por cuanto, a juicio de éste Despacho, se encuentra correctamente elaborada. Lo anterior, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, conviene aclarar que, en el auto de fecha 14/02/2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, hubo un error interpretativo al obtenerse el capital ejecutado, multiplicando los montos reconocidos en la sentencia base de recaudo por el salario mínimo vigente para el año 2014, cuando la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 4 de febrero de 2015, por tanto, hubo un error aritmético que de ninguna manera puede determinar el devenir del proceso, pues los actos irregulares no atan las decisiones del juez¹, por ende, se tendrá en cuenta el capital liquidado por el ejecutante, cual es:

Perjuicios derivados de la muerte de DIEGO FERNANDO TOTENA DIAZ:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	VALOR TOTAL EJECUTADO
JUAN BAUTISTA TOTENA	100 SMMLV	\$20.099.602	\$84.534.602
TEONILA DIAZ	100 SMMLV	\$20.099.602	\$84.534.602
ANA VICTORIA TOTENA DIAZ	50 SMMLV		\$32.217.500
EDNA ROCIO TOTENA DIAZ	50 SMMLV		\$32.217.500
TOTAL			\$233.504.204

¹ Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC); "Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, **la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores**" Resaltado fuera del texto original.



Perjuicios derivados de la muerte de JUAN GABRIEL TOTENA LUGO:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	VALOR TOTAL EJECUTADO
JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA	100 SMMLV	\$46.022.698	\$110.457.698
FLOR MIRYAM LUGO DIAZ	100 SMMLV	\$46.022.698	\$110.457.698
ARIEL TOTENA LUGO	50 SMMLV		\$32.217.500
IDARLENY TOTENA LUGO	50 SMMLV		\$32.217.500
DUVARDI TOTENA LUGO	50 SMMLV		\$32.217.500
ANA DELLY TOTENA LUGO	50 SMMLV		\$32.217.500
TOTAL			\$349.785.396

CAPITAL TOTAL = \$ 583.289.600 M/Cte.

Así mismo, en lo que respecta a los intereses, debe decirse que, la liquidación allegada por el ejecutante se ajusta a las previsiones indicadas en el auto que libró mandamiento de pago, observando el capital correcto, la fecha de ejecutoria de la sentencia y las tasas porcentuales del interés, por tanto, se aprobará la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

.- APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, en cuantía de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.373.242.655) M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52f186a9fc85ebf0ea5b1243e21b50471c5e4c2cde2fddd07da68955407f657**
Documento generado en 30/04/2021 10:22:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: JOSE CAMILO LOPEZ CARLOS
alvarorueda@arcabogados.com.co

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00460-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 10 de agosto de 2020, **proponiendo las exceptivas que denominó** “i) *Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional, ii) legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, iii) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.* De allí que, se evidencie que las propuestas no se enmarcan en aquellas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, **se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo,** por corresponder a argumentos de defensa.

En lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, le reconozca y pague del reajuste de la asignación de retiro, conforme a la correcta liquidación de la partida de prima de antigüedad 38.5%, incluyendo de la duodécima parte de la prima de navidad, así como al pago indexado de los dineros e intereses que resulten de la diferencia entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el momento del reconocimiento de la mesada de retiro y hasta el cumplimiento de la sentencia.*

De otro lado, en relación a las **pruebas** se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 22-29) y la contestación (fls. 61-67), de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corriéndose traslado a las partes a través del presente proveído. Los sujetos procesales, NO hicieron solicitudes de práctica de pruebas.

Colofón de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta judicatura procede a cerrar la etapa probatoria, y se abstendrá de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANA ELIZABETH MOJICA ACEVEDO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 290.771 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a813858399464c082c2056f74aa0753f43e9e041aebbe657b8ed2df08079483ef

Documento generado en 30/04/2021 10:18:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: VIVIANA PATRICIA MONCAYO CERON Y OTROS
jsboabogado@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00506-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: *i) riesgos propios del servicio*, y *ii) falta de legitimación en la causa por activa de la señora VIVIANA PATRICIA MONCAYO CERÓN*.

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante se opone a su prosperidad.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por activa**, el apoderado de la Policía Nacional refiere que la demandante VIVIANA PATRICIA MONCAYO CERÓN no ostenta la calidad de compañera permanente del señor WUILNEIVER GIRALDO OSPINA, conforme a las pruebas recopiladas y aportadas en el expediente, esto es, en la documental de las declaraciones juramentadas de bienes y rentas y actividades económicas de persona natural sobre activos y pasivos que fuero suscritas por la víctima directa, en la que se puede observar que no tiene conformada sociedad conyugal con ninguna persona.

Para resolver lo pertinente, el Despacho en lo que toca a la legitimación en la causa señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa

y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En este orden, considera esta Judicatura que la hoy demandante Viviana Patricia Moncayo Cerón está legitimada en la causa por activa de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los argumentos de hecho que la soporta, empero, lo que se ataca con la pretendida excepción en la situación que deviene frente a un posible reconocimiento de perjuicios en caso de accederse a las pretensiones, donde deberá analizarse si le asiste derecho en atención a la condición demostrada. De allí que, se difiera la exceptiva propuesta por la accionada al fondo del asunto.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** respecto de **VIVIANA PATRICIA MONCAYO CERON**, formulada por el **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para ser abordado en la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite procesal respectivo de fijación de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361bb98226ad54f51b3f8b802aede701d dbd6f6e8cb7455382ebf2672dd0762a

Documento generado en 30/04/2021 10:18:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00562-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante.

II. ANTECEDENTES

El pasado 17/11/2020, a través de auto se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, decisión que quedó en firme el 23 de noviembre de 2020, conforme a constancia secretarial visible en el documento No. 05 del expediente digital.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante presentó su respectiva liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede, la entidad ejecutada guardó silencio.

La liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se determinó en los siguientes montos:

- Capital: \$139.687.182
- Intereses: \$240.973.561

III. CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, debe advertir ésta Judicatura que se procederá a **aprobar** la misma, por cuanto, a juicio de éste Despacho, se encuentra correctamente elaborada. Lo anterior, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, el capital que se tomó para efectuar la liquidación de los intereses, corresponde al determinado en el auto de fecha 11 de octubre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual se representa de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA	VALOR TOTAL EJECUTADO
JAIRO ROJAS GONZALEZ	46 SMMLV	6.939.181,72	7.5 SMMLV	39.895.181,72
NELFI LLANOS BERMUDEZ	23 SMMLV			14.168.000
NELFI ANDREA ROJAS	23 SMMLV			14.168.000
LIDA GONZALEZ HORTA	23 SMMLV			14.168.000
JOSÉ EVARISTO ROJAS	23 SMMLV			14.168.000
JAIRO ROJAS	23 SMMLV			14.168.000
OMAIRA ROJAS	23 SMMLV			14.168.000
HENRY ROJAS	12 SMMLV			7.392.000
FERNANDO ROJAS	12 SMMLV			7.392.000
TOTAL				\$139.687.181,72

Así mismo, en lo que respecta a los intereses, debe decirse que, la liquidación allegada por el ejecutante se ajusta a las previsiones indicadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el cual se dispuso la corrección de un error de aplicación normativa, hallado en el auto que libró mandamiento de pago, pues erradamente se había asegurado que, los intereses moratorios debían tasarse conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011, cuando la sentencia judicial que se pretende ejecutar, fue precisa en indicar que, el cumplimiento de la misma debía



efectuarse en los términos del artículo 176 y 177 del CCA, por ende, el juez de la ejecución no puede modificar las órdenes dadas por el juez del proceso declarativo, cuyo cumplimiento es imperativo al encontrarse debidamente ejecutoriada.

Así entonces, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago en lo tocante al capital ejecutado, mientras que, **en lo que respecta a los intereses deberían liquidarse conforme a lo dispuesto en los artículos 176 a 179 del CCA**, tal y como lo efectuó el ejecutante.

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se aprobará la misma conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

.- APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, en cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$380.660.743) M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55892803498fad994eb2919c003e04a8ff99dc71f1ccd5d4f3fa24cdfc29f09**
Documento generado en 30/04/2021 10:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00563-00

Sería del caso proceder con el análisis de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin embargo, obra dentro del expediente una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la ejecutada, acompañada de la Resolución No. 0000769 del 19 de febrero de 2021 a través de la cual se reconoce el pago de la condena, la liquidación efectuada por concepto de capital, costas e intereses causados a fecha 26/02/2021 por un valor total de \$262.677.378, y el depósito judicial por el mismo valor a órdenes de éste Despacho¹.

Así entonces, en los términos del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso², se correrá traslado de dicha liquidación al ejecutante por el término de tres (3) días, para que se manifiesta frente al punto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA, CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con la liquidación del crédito y la constancia de depósito judicial, presentada por la ejecutada, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Cumplase.

¹ Al respecto, ver constancia del título No. 475030000403384, obrante en documento No. 15 del estante digital.

² "(...)

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f878c6190c0b600428bb55ebd339db08a52a4635c7d36f5761042e9c63ff5a

Documento generado en 30/04/2021 10:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GIMENA LÓPEZ GUZMÁN Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA
gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00628-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 253 de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, de fecha 8 de agosto de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-33-001-**2012-00180**.

El Despacho, a través de proveído de fecha 13/03/2020, dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo, siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*¹

De la lectura de la norma en cita, habría de considerar que el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante es improcedente, por cuanto la providencia atacada no corresponde a ninguno a los que se refiere la norma premencionada.

Sin embargo, debe advertirse que, pese a que los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás, relacionado con el procedimiento, se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial, motivo por el cual, por la remisión expresa aplicable, el Despacho se permite citar el artículo 438 del C.G.P., que refiere:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Así las cosas, el auto que se recurre efectivamente negó el mandamiento de pago ejecutivo, razón por la que, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, como acertadamente se hizo.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación² (numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio No. 253 de fecha 13 de marzo de 2020**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b656a81948ac632c900e56902e55fdec0041b417c96996bde9c5e5b62e98ee**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:01 AM

¹ Al respecto se pone de presente que, pese a que dicho artículo fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el *sub judice* no le resulta aplicable dicha disposición por expreso mandato del inciso 4 del artículo 86 de la ley en cita, el cual establece que, para el trámite de los recursos se tendrá en cuenta la ley vigente al momento de su interposición y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso el 06/07/2020, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

² Al respecto se tiene que, el auto fue notificado 01/07/2020, por tanto, los tres días de ejecutoria se cumplían el 06/07/2020, fecha en la cual, se radicó el recurso a través de correo electrónico.



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00628-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: MAXIMILIANO MUÑOZ NAVIA
notificaciones@valencort.com
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00634-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el caso de marras, la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la constancia secretarial digital del 13 de agosto de 2020, **proponiendo las exceptivas que denominó** “i) *correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, ii) legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, iii) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la entidad*”. De allí que, se evidencie que las propuestas no se enmarcan en aquellas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, **se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo**, por corresponder a argumentos de defensa.

En lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, le reconozca y pague del reajuste de la asignación de retiro, conforme a la correcta liquidación de la partida de prima de antigüedad 38.5%, así como al pago indexado e intereses de los dineros que resulten de la diferencia entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el momento del reconocimiento de la mesada de retiro y hasta el cumplimiento de la sentencia.*

De otro lado, en relación a las **pruebas** se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 14-20) y la contestación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, corriéndose traslado a las partes a través del presente proveído. Se aclara que si bien la parte actora, hizo solicitud de prueba documental, tendiente a requerir certificado de prima de orden público y prima de navidad, dicha prueba documental fue aportada por CREMIL con la contestación de la demanda al aportar los antecedentes administrativos (fls. 67-95), máxime que en memorial del 04-08-20 el libelista renuncia a las pruebas solicitadas por dicha razón.

Colofón de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta judicatura procede a cerrar la etapa probatoria, y se abstendrá de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos** dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas las existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LIDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 197.743 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente (fl. 50).

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a los turnos establecidos

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80ee0be0af66342830084dc20cf87b374417d0e8d5fb613df675de64c9af607

Documento generado en 30/04/2021 10:18:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ADRIANA NOVA COTACIO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00719-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva y, ii) prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas oponiéndose a su prosperidad.

En lo que respecta a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver la exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el

docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Se colige, que necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la *la accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará

valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 15-28), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ROJAS GAITAN, conforme al memorial allegado digitalmente el 18 de agosto de 2020.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8257e6290b9be303f443c12ef82df5ab6cb56479dad38d4965d1cd6c102ab02a

Documento generado en 30/04/2021 10:18:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : LUZ DARY SERNA DE LEMOS
cesarl132@hotmail.com
sofiaasociados@gmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00741-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso las exceptiva previa de *i) prescripción*. Se aclara en este punto, que si bien propone la de *i) inexistencia de la obligación demandada*, y *ii) ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, estas corresponden a argumentos de defensa.

Para resolver se considera que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la fijación del litigio se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer la demandante tiene derecho a que la *la accionada, le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, a partir del mes de marzo de 2013, en cuantía del 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año anterior al estatus pensional del 07 de noviembre del 2000.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la

demanda no se se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 16-55)), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La accionada no allegó pruebas.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE MLA PROTECCION SOCIAL - UGPP** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.698 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a670f302178a4dfdba5070bb56456feec3ac4b103094cc6177dd1864875e6e7f

Documento generado en 30/04/2021 10:18:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO RIASCOS TORO
alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00746-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada Ejército Nacional, propuso la exceptiva de *prescripción de las mesadas pensionales*.

Advierte esta judicatura que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la fijación del litigio se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague del reajuste salarial del 20% y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 01 de mayo de 2003 al 31 de mayo de 2017; y se reconozca el auxilio de las cesantías por los años en reclamación, así como las diferencias de los emolumentos salariales desde la fecha y hasta el cumplimiento de la sentencia.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará

valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 13-27) y contestación de la demanda (pdf. 03), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.641 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8273528e7a55d66c04705228bd9a6378cb2cf81383e66afcf54f1b3e01bdcd4f

Documento generado en 30/04/2021 10:18:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAIBER ESPAÑA RODRÍGUEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00747-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva y, ii) prescripción.

En relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver la exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a

efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Se colige, que necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 14-24), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ROJAS GAITAN, conforme al memorial allegado digitalmente el 18 de agosto de 2020.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91adb7a8a5d4fef625cd05deedbc04e426b274c2af3bdf8568c8313c7e4477ae

Documento generado en 30/04/2021 10:18:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ ELENA GOMEZ BAUTISTA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00748-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) prescripción y iii) pago de la obligación, empero esta última corresponde a argumentos de defensa.

En relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver la exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se

advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Se colige, que necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 14-24), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ROJAS GAITAN, conforme al memorial allegado digitalmente el 18 de agosto de 2020.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98866d4c54bdf3f909ae0ab2462243a4f5a26a6e86cc3314e35e7e8ca7f94b15

Documento generado en 30/04/2021 10:18:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EDILSA LOPEZ ROJAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00749-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva y, ii) prescripción.

En relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver la exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a

efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Se colige, que necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 14-21 y 31), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ROJAS GAITAN, conforme al memorial allegado digitalmente el 18 de agosto de 2020.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff42c3fb2177e6058454b640a54ee638e4752fbc06086c27e4e6e2552c814307

Documento generado en 30/04/2021 10:18:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: YESICA PAOLA CICERY LUGO Y OTROS
ferneylv77@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospina@fiscalia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00766-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada Rama Judicial dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial digital del 06 de octubre de 2020.

La Fiscalía General de la Nación, contestó en oportunidad y propuso las exceptivas que denominó: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por activa, iii) causa extraña que exonera de responsabilidad – hecho de un tercero, iv) culpa exclusiva de la víctima, v) medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el ente fiscal argumentó que conforme las disposiciones contenidas en los artículos 301, 302, 306 y 308 de la Ley 906 de 2004 vigente para la época de los hechos, la Fiscalía General de la Nación en el marco del nuevo sistema penal acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, no tiene la potestad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso penal, por ello en principio, no es la llamada a responder por los perjuicios derivados de la privación de la libertad, por no ser su actuación consistente en la solicitud de privación de la libertad la causa jurídica adecuada al daño como es la decisión de privar de la libertad, determinación que es del resorte del Juez de Control de Garantías.

Agrega, que en los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, dentro del procedimiento penal regido por la Ley 906 de 2004, el Juez de Control de Garantías es la autoridad que tiene la jurisdicción para imponerla, causa única y eficiente del daño alegado. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso el Juzgado con Funciones de Control de Garantías, fue quien impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de la señora CIELO MARIA LUGO BAMBAGUE, no le asiste a la Fiscalía legitimación por pasiva para actuar en la causa,

pues sus actuaciones no fueron las que dieron lugar a la privación de la libertad de la demandante.

Para resolver, se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que el ente fiscal está legitimado en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se desprende que a dicha entidad se les imputa el daño objeto de la controversia. Ahora bien, se evidencia que lo alegado por parte de la Fiscalía General de la Nación, es una legitimación material, que deberá resolverse al momento del fallo, una vez se analicen todas las pruebas obrantes en el plenario, y se establezca si existió o no una participación efectiva en la producción del daño que hoy se alega, difiriéndose su resolución a la sentencia.

En segundo lugar, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación aduce que existe falta de legitimación en la causa por activa, pues si bien, con el registro civil de nacimiento, se debe acreditar el parentesco del primer grado y segundo grado de consanguinidad, lo cierto es que frente al demandante JOSE MIRO QUISABONI BAMBAGUE, no se evidencia tal acreditación, pues respecto al primer accionante según registro civil aportado con el libelo introductorio Serial No. 57839496, los datos respecto de los padres y sus correspondientes identificaciones aparecen sin información. En relación con la señora FIDELIA LUGO BAMBAGUE, aclara que dicha demandante con su actuar ocasionó un perjuicio a la hoy demandante, y no es lógico que del hecho ilícito se solicite una indemnización por parte de las entidades demandadas y menos aún que salga avante dicha pretensión, máxime si esta fue condenada previo haber suscrito un preacuerdo realizado con la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, en cuanto a la señora CIELO MARIA LUGO BAMBAGUE (víctima directa), refiere que si bien hubo una preclusión de la investigación (artículo 332 # 5 “ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado”), este obedeció al preacuerdo que realizó la hermana de la actora con la Fiscalía General de la Nación, y no por ausencia probatoria en el delito.

En consideración a lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación solicita se declare la falta de legitimación en la causa por activa de los accionantes JOSE MIRO QUISABONI BAMBAGUE, FIDELIA LUGO BAMBAGUE y CIELO MARIA LUGO BAMBAGUE.

El Despacho, advierte que los demandantes antes mencionados están legitimados en la causa por activa de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los argumentos de hecho que la soporta, empero, lo que se ataca con la pretendida excepción en la situación que deviene frente a un posible reconocimiento de perjuicios en caso de accederse a las pretensiones, donde deberá analizarse si le asiste derecho en atención a la condición demostrada. De allí que, se difiera e la exceptiva propuesta por la accionada al fondo del asunto.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por el ente fiscal, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** respecto de **JOSE MIRO QUISABONI BAMBAGUE, FIDELIA LUGO BAMBAGUE** y **CIELO MARIA LUGO BAMBAGUE**, propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para ser abordado el tema en la sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite procesal respectivo de fijación de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea599e45dd39b6d5d5928cb48076d924efe6a0350c6da98975d02600824959ac

Documento generado en 30/04/2021 10:18:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00771-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) prescripción, y iii) pago de la obligación, empero esta última corresponde a argumentos de defensa.

En relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver la exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se

advierde claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Se colige, que necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 14-24 y 32-34), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ROJAS GAITAN, conforme al memorial allegado digitalmente el 18 de agosto de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y

actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho
j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb1fca4d69de25cf5f369135ccb78b3956ebd1449a3fc6549861fb4d6f9267e

Documento generado en 30/04/2021 10:19:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00775-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, y ii) prescripción.

En relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver la exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a

efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Se colige, que necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si la libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 14-22 y 29-30), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ROJAS GAITAN, conforme al memorial allegado digitalmente el 18 de agosto de 2020.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7db7afb5c034a46800ac579292090c50f9934ccb793b8ed015114bd1d6fbf0

Documento generado en 30/04/2021 10:19:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AMANDA CUBILLOS Y OTROS
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y NACIÓN - MINEDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00783-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna y propusieron excepciones.

El Ministerio de Educación las denominó: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, y iii) prescripción.*

El Municipio de Florencia, propuso: *i) falta de idoneidad de las pruebas, y ii) prescripción.*

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio.

Para resolver lo pertinente, el Despacho en lo que toca a la **legitimación en la causa** señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la

presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, según se lee en el escrito de demanda, se solicita la nulidad de dos actos administrativos, el primero de ellos el oficio del 23 de mayo de 2019 emitido por el Municipio de Florencia, y el segundo que corresponde al Oficio No. 2019-EE-067520 de fecha 24 de mayo de 2019 proferido por el Ministerio de Educación Nacional, los cuales negaron a los accionantes la diferencia generada entre el valor pagado y lo que debió cancelarse por concepto de homologación y nivelación salarial en los términos del Decreto 318 del 25 de noviembre de 2009 y 326 del 30 de noviembre de 2009.

En este punto, se evidencia que la parte activa de la litis dirigió su demanda al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Florencia, en tanto fueron ellas las autoridades que expedieron los actos administrativos cuya nulidad se deprecia. Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se denegará la prosperidad de la mentada excepción propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, propuesta de manera conjunta por las accionadas, debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas corresponden a argumentos de defensa, que deberán ser analizados al proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para ser abordado el tema en la sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 151.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA.**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite procesal respectivo de fijación de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db6ff0d952f2b86a889ef13c7b18e074e41f62032fce1e21421ece920cc847aa
Documento generado en 30/04/2021 10:19:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: GUSTAVO ANDRES FRANCO MONJE Y OTROS
hermes-molina@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospina@fiscalia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00912-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada Rama Judicial dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial digital del 06 de octubre de 2020.

La Fiscalía General de la Nación, contestó en oportunidad y propuso las exceptivas que denominó: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, y ii) hecho de un tercero.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante se pronunció en oportunidad oponiéndose a su prosperidad.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el ente fiscal argumentó que con la vigencia del nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, se ingresa a una nueva era donde la Fiscalía General de la Nación es parte dentro del proceso penal y en tal calidad actúa dentro del proceso presentando escrito de acusación y formula imputación, por tal razón, al ser parte en el proceso la Fiscalía General de la Nación no se encuentra legitimada en la causa. Pues la vinculación a la investigación penal del señor GUSTAVO ANDRES FRANCO MONJE, constituía una carga que los ciudadanos están obligados a soportar, máxime cuando no obra prueba en el expediente de la demanda que la Fiscalía hubiera incurrido en irregularidad alguna, de ahí la imposibilidad de declarar la ocurrencia de una falla en el servicio.

Agrega, que existe la obligación por parte del demandante de soportar los rigores propios de las diligencias que se adelantaron con ocasión a la denuncia penal instaurada en su contra, máxime cuando existía un interés superior de una menor de edad, a la cual se le debía garantizar la satisfacción integral de sus derechos. La Fiscalía actuó con el debido respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo el proceso penal como mecanismo social. A lo dicho, debe decirse que el demandante dentro del escrito de la demanda no probó algún perjuicio cierto, personal y directo que se le haya inferido con ocasión del proceso que se adelantó en su contra y por el cual invoca el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Para resolver, se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que el ente fiscal está legitimado en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se desprende que a dicha entidad se les imputa el daño objeto de la controversia. Ahora bien, se evidencia que lo alegado por parte de la Fiscalía General de la Nación, es una legitimación material, que deberá resolverse al momento del fallo, una vez se analicen todas las pruebas obrantes en el plenario, y se establezca si existió o no una participación efectiva en la producción del daño que hoy se alega, difiriéndose su resolución a la sentencia.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por el ente fiscal, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para ser abordado el tema en la sentencia.

SEGUNDO:RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite procesal respectivo de fijación de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71526edb317173b488bd2b3a5413d81464af670b87ae95450bd7ab025fd5979d

Documento generado en 30/04/2021 10:19:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00923-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, y ii) prescripción.

En relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante.

Para resolver la exceptiva, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a

efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Se colige, que necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, en lo que toca a la **fijación del litigio** se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 14-25), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ROJAS GAITAN, conforme al memorial allegado digitalmente el 18 de agosto de 2020.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional del despacho j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47727bc37d5e4258949e8fc0aae6b0002e04f4da56e02586a0c1438f12a27a5

Documento generado en 30/04/2021 10:20:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUZ DANELLY MANRIQUE MARÍN Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00267-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

LUZ DANELLY MANRIQUE MARÍN y otros, obrando a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. 18-001-23-31-002-2008-00377-01.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

*“Solicito librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, y a favor de mis representados, por las siguientes sumas:*

PRIMERO: *Por la suma de **quinientos setenta y nueve mil novecientos quince pesos (sic) (\$579.915.000)** la cual resulta de sumar los perjuicios morales.*

SEGUNDO: *A las mencionadas sumas de dinero, reconocidas en la sentencia se les sumará o agregará, los correspondientes intereses que se causen todo ello de conformidad con los parámetros legales preestablecidos por el legislador, teniendo en cuenta las condenas impuestas a favor de cada uno de los demandantes en la referida sentencia hasta el momento de concretarse el pago por **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL...**”*

Una vez analizada la demanda, éste Despacho, a través de proveído de fecha 17/11/2020, dispuso requerir al apoderado ejecutante, para subsanara unas falencias y aportara unos documentos, cuales fueron, **i)** efectuar la estimación razonada de la cuantía establecida en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, **ii)** aportar copia de la providencia judicial que se pretende ejecutar y **iii)** su correspondiente constancia de ejecutoria, y **iv)** copia del mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación, indicado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido en el auto precitado, el apoderado ejecutante subsanó los yerros advertidos, aportando los siguientes documentos:

- Poderes suscritos por los ejecutantes, quienes fungieron como beneficiarios de la sentencia base de recaudo.

- Sentencia de fecha 31 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-002-**2008-00377**-00, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
- Sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. 18-001-23-31-002-**2008-00377**-01, en la cual se declara administrativa y patrimonialmente responsable a la ejecutada y se ordena el pago de los perjuicios causados a los demandantes.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.
- Solicitud de pago de la conciliación judicial, radicada ante la ejecutada el 3 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la suma equivalente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V	CAPITAL
LUZ DANELLY MANRIQUE MARIN	100	\$64.435.000
INDIRA KATHERINE CABRERA MANRIQUE	100	\$64.435.000
JHON FREDY CABRERA MANRIQUE	100	\$64.435.000
JACQUELINE CABRERA MANRIQUE	100	\$64.435.000
ANA JULIA VALDERRAMA ZAMBRANO	100	\$64.435.000
SEGUNDO CABRERA VASQUEZ	100	\$64.435.000
HERNANDO CABRERA VALDERRAMA	100	\$64.435.000
ISMAEL CABRERA VALDERRAMA	50	\$32.217.500
LUZ MERY CABRERA VALDERRAMA	50	\$32.217.500
GLADYS CANO VALDERRAMA	50	\$32.217.500
HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA	50	\$32.217.500

Dentro de dicho contexto se establece:

POR CONCEPTO DE CAPITAL	\$ 547.697.500
POR INTERESES MORATORIOS LIQ DEL 17-FEB-15 AL 02-DIC-20	\$ 864.882.067
TOTAL DE LA DEUDA A EJECUTAR	\$ 1.412.579.567

Una vez analizada la providencia base de recaudo, se evidencia que, pese a que el capital indicado en la demanda ejecutiva obedece al monto real de lo reconocido, el cuadro en el que se relacionan los demandantes presenta inconsistencias, pues los perjuicios morales reconocidos en favor del señor HERNANDO CABRERA VALDERRAMA, en condición de hermano de la víctima directa, **equivalen a 50 SMLMV** y no a 100 SMLMV, como erradamente lo asegura el ejecutante, por tanto, el capital adeudado se representa de la siguiente forma:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V	CAPITAL ¹
LUZ DANELLY MANRIQUE MARIN	100	\$64.435.000
INDIRA KATHERINE CABRERA MANRIQUE	100	\$64.435.000
JHON FREDY CABRERA MANRIQUE	100	\$64.435.000
JACQUELINE CABRERA MANRIQUE	100	\$64.435.000
ANA JULIA VALDERRAMA ZAMBRANO	100	\$64.435.000
SEGUNDO CABRERA VASQUEZ	100	\$64.435.000
HERNANDO CABRERA VALDERRAMA	50	\$64.435.000
ISMAEL CABRERA VALDERRAMA	50	\$32.217.500
LUZ MERY CABRERA VALDERRAMA	50	\$32.217.500
GLADYS CANO VALDERRAMA	50	\$32.217.500
HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA	50	\$32.217.500
TOTAL	850	\$547.697.500

En éste orden de ideas, el capital adeudado asciende a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$547.697.500) M/Cte.**

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a favor de **LUZ DANELLY MANRIQUE MARIN, INDIRA KATHERINE CABRERA MANRIQUE, JHON FREDY CABRERA MANRIQUE, JACQUELINE CABRERA MANRIQUE, ANA JULIA VALDERRAMA ZAMBRANO, SEGUNDO CABRERA VASQUEZ, HERNANDO CABRERA VALDERRAMA, ISMAEL CABRERA VALDERRAMA, LUZ MERY CABRERA VALDERRAMA, GLADYS CANO VALDERRAMA y HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$547.697.500) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

¹ Resultado de multiplicar la suma reconocida en la sentencia por el salario mínimo, legal, mensual, vigente para el año 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aac8c8dbed61c789da0ed323af2715bc678ec22f5c8dcd1398599af8e6c3f9a**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA OFELIA VELEZ CARDONA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00314-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA OFELIA VELEZ CARDONA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ba23254292b0a1775d77731b950d4776fc814c315fd518df5cbea111a61e24

Documento generado en 30/04/2021 10:20:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIRO HERNÁN AYALA CHICO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00321-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAIRO HERNÁN AYALA CHICO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8315ecf7511fb9e2ab3f598e6211d951a668846dd734deb31b428e1baeafe1bd

Documento generado en 30/04/2021 10:20:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LEONARDO FABIO SANCHEZ RIVERA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00325-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEONARDO FABIO SANCHEZ RIVERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc79e84adaa9914d486ced97753bcfa4c1d0ef50f09a119ccf5a28d948e9032

Documento generado en 30/04/2021 10:20:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00327-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6afe2d7e3fffb41560478e2b7ac244f48906c2947e7455dd43fcb3e94cccf2fb

Documento generado en 30/04/2021 10:20:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ERCY MIREY CUBILLOS GUTIERREZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00328-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ERCY MIREY CUBILLOS GUTIERREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3319ec1bf7e55dbab66a2d0b5753403366c3cae52f64407155e55eac6461b9

Documento generado en 30/04/2021 10:20:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00332-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-001-2008-00037-01.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE CINCO PESOS (\$375.405.925) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de 24 de noviembre de 2015 y que consta en la sentencia fechada el 23 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de reparación directa incoado por María Melba Joven y otros en contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Exp. 18-001-33-31-001-2008-00037-00, providencia de segunda instancia ejecutoriada el 10 de febrero de 2015.

*2. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$496.316.679,68) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es, desde el 11 de febrero de 2015, causados sobre el numeral anterior, hasta el 31 de enero de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.
(...)”*

Una vez analizada la demanda, éste Despacho, a través de proveído de fecha 17/11/2020, dispuso requerir al apoderado ejecutante, para que subsanara una falencia y aportara copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso ordinario, en favor del

abogado que cedió el crédito, los cuales fueron aportados dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poderes suscritos por los ejecutantes, quienes fungieron como beneficiarios de la sentencia base de recaudo.
- Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-001-**2008-00037**-00, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- Sentencia de fecha 23 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-001-**2008-00037**-01, en la cual se modifica parcialmente la sentencia de primera instancia y se ordena el pago de los perjuicios causados a los demandantes.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.
- Solicitud de pago de la conciliación judicial, radicada ante la ejecutada el 20 de agosto de 2015.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la suma equivalente a los perjuicios reconocidos en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2014, en favor de los señores MARÍA MELBA JOVEN BOLAÑOS, la menor STEFANIA VALENCIA JOVEN, HECTOR VALENCIA RAMÍREZ y DABIERT VALENCIA RAMÍREZ, en los siguientes términos:

NOMBRE	Daño a la vida de relación	Perjuicio moral	Perjuicio material
MARÍA MELBA JOVEN BOLAÑOS		100	\$67.936.019
STEFANIA VALENCIA JOVEN	100	100	\$49.729.906
HECTOR VALENCIA RAMÍREZ		50	
DABIERT VALENCIA RAMÍREZ		50	
Total	100	300	\$117.665.925
GRAN TOTAL			\$375.405.925

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$375.405.925) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en el porcentaje de la condena judicial cedida en favor del ejecutante, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o

memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b7e41f8862d714ac441e2e3421d67ab180f06d31b74414596b3296c005df2e**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ARLIZ ANACONA BOLAÑOS
hator_948@hotmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00408-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ARLIZ ANACONA BOLAÑOS**, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d37d2f243bcfed83ae652e8132dcae22b70d48e4ed68bc086d651a493a59f8

Documento generado en 30/04/2021 10:20:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MILTON FAVIAN OLAYA CERQUERA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00410-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MILTON FAVIAN OLAYA CERQUERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e897d7503af81b672f97ed8aebcc34adfb6aed7a80bf46b407eaf6a1667ce180

Documento generado en 30/04/2021 10:20:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ
gatobahel25@hotmail.com
notificaciones.judiciales@a3habogados.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00411-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ**, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02admfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES MAURICIO ALDANA RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.088.657 y tarjeta profesional No. 191.579 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b74b74851a72f068c9d93f83bbb385a8c288cde8f4aeaa39736186aa377945

Documento generado en 30/04/2021 10:20:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CICERON PÉREZ SUÁREZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00412-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CICERON PÉREZ SUÁREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a07043e7c2e9d971680be21c901610a8f622f5afba4835136d1197ecc19872

Documento generado en 30/04/2021 10:19:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE : LAUDITH GRACIELA BLANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00417-00

Sería del caso proceder a avocar conocimiento del presente asunto, empero, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

- La demanda fue dirigida ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá (reparto), correspondiendo su conocimiento al Juzgado 32 Laboral del Circuito de dicha ciudad, según acta de reparto del 12 de julio de 2019.
- Mediante proveído del 23 de julio de 2019 se admitió la demanda, y en auto del 16 de septiembre se tuvo por contestada la demanda, y se citó a audiencia de conciliación y/o primera de trámite; diligencia que se reprogramó para el día 10 de julio de 2020.
- En proveído del 01 de julio de 2020, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, **y ordenó que se remitieran las diligencias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial – Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto)**, a efectos de asumir el conocimiento del presente proceso.

Pese a lo anterior, se avizora que se emitió acta individual de reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Florencia, el pasado 10 de septiembre de 2020, correspondiendo su asignación a este Despacho, siendo lo correcto su remisión ante Dirección Seccional de Administración Judicial – Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por **SECRETARIA** de manera inmediata se remita el presente proceso de manera digital ante la **Oficina de Apoyo Judicial**, a fin de que sea repartido ante los **Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto)**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO



Auto: Remite por competencia
Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00494-00

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82dfe6f00b0b814e463f72212f7751430668f96c78d8986a6784671d03894ba

Documento generado en 30/04/2021 12:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ MARINA DIAZ GRANJA
contactenos@unionasesoreslaborales.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00419-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ MARINA DIAZ GRANJA**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021,

quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.200.200 y tarjeta profesional No. 171.085 del C.S. de la J., y al abogado **AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.220.019 y tarjeta profesional No. 51.940 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, respectivamente, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbdc3eb7bd8a9a0acbdac32b68e60a9bdf476875348c876cc143ee94bef31605

Documento generado en 30/04/2021 10:19:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FRANZ STIVENSON CASTRO CORREA
franzcas0501@hotmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00421-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FRANZ STIVENSON CASTRO CORREA**, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461fe15a5e3dcd1b88c3d03fb91964b89b4e30222e526ecb489a8bdf939fcd1

Documento generado en 30/04/2021 10:19:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE AGUSTÍN HERRERA LA ROTTA
hagustin726@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00421-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE AGUSTÍN HERRERA LA ROTTA**, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b52ca2a87186c60ff66bbf6d8711f611acf77f771a714be68b69de5f1654fa

Documento generado en 30/04/2021 10:19:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OSCAR EDUARDO PEDRAZA
cupe2905@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00423-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OSCAR EDUARDO PEDRAZA**, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2eead23f6fc170a664b8652d5e6d87c2f8db4f9c6f305a44edec6a108713ef

Documento generado en 30/04/2021 10:19:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ
dli.procesos@gmail.com
dli.notificaciones@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00411-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NANCY YAMILE GUEVARA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.352.905 y tarjeta profesional No. 213.753 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda0ca4973062dfff75a4b6ea28ec7f0b06c5419a8dc1166ab939015b238c36c

Documento generado en 30/04/2021 10:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JUAN RAFAEL GUZMAN YARA
juanrafaelguzmanyara@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00428-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JUAN RAFAEL GUZMAN YARA**, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3219a1f6e8fca9fbb87df2cfa001b7af27ca7d9168e29e05674acfbbae9718cf

Documento generado en 30/04/2021 10:19:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE WILLIAM SERNA
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00429-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE WILLIAM SERNA**, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d76a946bc9ec5776d7529b388a63bd18b0c0173466102e04e20b1459327c070c

Documento generado en 30/04/2021 10:21:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE
asisjpm@hotmail.com
yeseniatp16@gmail.com
yeseniatp16@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00432-00

Una vez corregidas las falencias advertidas y allegados los documentos requeridos a través de Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación presentada con el memorial de subsanación de la demanda, a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verificar si en efecto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Para el efecto, se pone de presente a la Profesional Universitaria – Contador Público que, la sentencia base de recaudo, ordenó la reliquidación de las cesantías definitivas pagadas al ejecutante, con las siguientes consideraciones:

- 1) El monto de las cesantías equivale a lo establecido en el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, esto es, un mes de haberes correspondiente a su grado, por cada año de servicios o fracción de seis meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 *ibídem*, y que para el efecto, el ejecutante OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, prestó sus servicios durante 10 años¹.
- 2) Conforme a lo indicado en la sentencia base de recaudo, de las partidas devengadas por el ejecutante, las únicas que se deben tener en cuenta para liquidar las cesantías definitivas, conforme al artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, son: el sueldo básico por la suma de \$1.611.749,88, el 15% de la prima de actividad conforme al artículo 159 *ibídem*, la doceava parte de la prima de navidad conforme al artículo 95, y el subsidio familiar en cuantía del 39% conforme al artículo 161 del plurimencionado decreto².
- 3) Para efectos de verificar el monto reconocido por la ejecutada por concepto de cesantías definitivas y así encontrar la diferencia con lo que debía pagársele al ejecutante, ver la Resolución No. 57667 del 2006³, en la cual se liquidaron las cesantías en los siguientes términos:

SUELDO BASICO		\$1,286.021.00
SUBSIDIO FAMILIAR	39 %	\$ 493.748.00
PRIMA ACTIVIDAD MILITAR	15 %	\$ 189.903.00
1 /12 PRIMA DE NAVIDAD		\$ 162.473.00
FACTOR PRESTACIONAL		\$2,112.145.00
TIEMPO A LIQUIDAR		10 AÑOS
TOTAL CESANTIAS		\$21.121.450.00.

- 4) Así mismo, a la suma que resulte de liquidar las cesantías, deberá descontarse la suma de \$18.967.409, que había sido pagada previamente por intermedio de la caja de vivienda militar⁴.

¹ Ver párrafo 7 de la página 15 de la sentencia de segunda instancia que se pretende ejecutar, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 26 de febrero de 2015. Ver también hoja de servicios No. 3-000-79378747 (fl. 29, C.P. proceso declarativo).

² Para efectos de verificar los montos pagados por dichas partidas computables Ver hoja de servicios No. 3-000-79378747 (fl. 29, C.P. proceso declarativo)

³ Folio 27, C.P. proceso declarativo

⁴ Ver folio 25, C.P. proceso declarativo

- 5) Una vez encontrada la diferencia entre el monto de las cesantías pagadas (\$2.154.041) y las que deberían haberse pagado, dicha suma deberá indexarse a la fecha de ejecutoria de la sentencia y liquidarse los intereses moratorios conforme a las previsiones del Decreto 01 de 1984 (CCA), tal y como se precisó en el numeral quinto de la sentencia del 27 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia⁵.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- POR SECRETARÍA córrase traslado de la demanda a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión y efectúe la liquidación correspondiente, observando los parámetros indicados en precedencia, vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889187ea73a57f6d57550d989a7b09850fbf6b7689ce00fff4d881bad4e4641c**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Al respecto, se itera que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 26 de febrero de 2015, tan solo modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, confirmando en todo lo demás la providencia recurrida.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : OFELIA DIAZ VEGA
sjorganizacionjuridica@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00433-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento de pago) contra COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

La señora OFELIA DIAZ VEGA, instaura el presente medio de control ejecutivo con el objeto de obtener el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción.

Para el efecto, aduce el apoderado ejecutante que, el señor Silvio Rubiano Suarez, quien en vida fue el compañero permanente de la convocante, fue el sujeto pasivo de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) instaurado por el Departamento del Caquetá, pretendiendo la nulidad del acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión por aportes al señor Rubiano Suarez, *Litis* que finalizó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el 11/03/2019¹, en la que dispuso la nulidad del acto acusado, empero, en el numeral segundo ordenó que la pensión se continuara pagando por parte de Colpensiones.

Indica la convocante que, la muerte del señor Silvio Rubiano Suarez tuvo lugar el 26 de marzo de 2019, por lo cual, el Departamento del Caquetá suspendió la pensión al día siguiente, quedando pendiente el pago del mes de marzo de 2019, por lo cual, la señora OFELIA DIAZ VEGA, en calidad de sucesora procesal pretende el pago de dicha mesada y su correspondiente indexación e intereses de mora.

El pasado 30/11/2020, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, se dispuso requerir a la ejecutante para que allegara copia del desprendible de pago de la mesada pensional pagada al señor Silvio Rubiano Suarez en alguno de los meses anteriores a su muerte, esto es, enero o febrero del año 2019, pues si bien en la demanda se asegura que la mesada pensional ascendía a la suma de \$5.570.495, no existía prueba alguna de ello.

Conforme a ello, el apoderado de la ejecutante, a través de memorial del 04/12/2020, allegó certificación expedida por el Profesional Especializado del Fondo de Pensiones Territorial del Caquetá, donde consta el monto de la mesada y la fecha hasta la cual se efectuó su pago.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

¹ Fecha de ejecutoria del auto que negó la adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

Ad initio, conviene aclarar que, la sentencia base de recaudo en el *sub judice*, determinaba como beneficiario de una pensión al señor SILVIO RUBIANO SUAREZ (Q.E.P.D.), con cargo a Colpensiones, por tanto, la obligación de pago que de ella pudiera surgir se limitaba al derecho que en vida causó el beneficiario de la sentencia, pues en el proceso ejecutivo no se puede debatir la sustitución pensional, correspondiendo éste asunto a un proceso declarativo.

Así entonces, ante el fallecimiento del señor RUBIANO SUAREZ, lo procedente, a través del proceso ejecutivo, es el cobro de las mesadas causadas en vida por el extinto pensionado, y que no fueron pagadas, a través de la figura jurídica de la sucesión procesal², admitiendo que se adelante un proceso ejecutivo continuado del declarativo.

Conforme a ello, la obligación de pago es clara, expresa y actualmente exigible siempre que se acredite que, no se pagaron las mesadas pensionales que en vida causó el señor SILVIO RUBIANO, y que conforme al dicho de la ejecutante, corresponden al mes de marzo de 2019, sin embargo, a juicio de éste Despacho, en el *sub judice*, no existe ninguna obligación pendiente de pago por la cual se debiere librar el mandamiento ejecutivo, pues conforme a la certificación aportada por la misma ejecutante, a través de memorial de fecha 04/12/2020, expedida por el Fondo de Pensiones Territorial del Caquetá, al señor SILVIO RUBIANO SUAREZ, se le pagó una mesada pensional equivalente a CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 5.112.243), hasta el 31 de marzo de 2019, es decir, la mesada pensional, por la cual se pretende se libre mandamiento de pago, sí se pagó y, por tanto, no existe ninguna obligación pendiente de pago.

En mérito de lo expuesto, lo apropiado es denegarse el mandamiento de pago requerido en el presente proceso por pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado en favor **OFELIA DIAZ VEGA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

² Código General del Proceso: “**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
Resalta el Despacho.



Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00433-00

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874ece11e0029de022dce04108405faf402ac330481cd084ee2ef3f29cdd98d2**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00436-00

Una vez corregidas las falencias advertidas a través de Auto de fecha 30 de noviembre de 2020, sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la subsanación de la demanda y sus anexos, a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verifique si en efecto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Para el efecto, se pone de presente a la Profesional Universitaria – Contador Público que, la sentencia base de recaudo, ordenó la reliquidación de la mesada pensional del ejecutante teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (07/2014 – 07/2015), con las siguientes consideraciones:

- 1) El ejecutante pretende como capital, la diferencia existente entre las mesadas reconocidas y las que debieron reconocerse, causadas desde el 23/07/2015 (fecha de reliquidación por retiro del servicio), hasta las que se sigan causando, sin embargo, para ello, deben observarse los reajustes efectuados a través de las Resoluciones Nos. 0337 de 2015 y 1145 de 2018, para verificar si efectivamente se ha pagado la mesada pensional por debajo de lo ordenado en la sentencia base de recaudo.
- 2) Para efectos de verificar los factores salariales, deberá acudir a la certificación expedida por el Tesorero Municipal de Florencia, obrante a folio 62 del documento digital No. 03PruebasAnexos del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la subsanación de la demanda y sus anexos, a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión y efectúe la liquidación correspondiente, observando los parámetros indicados en precedencia, vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def432b3f59c61bd6579630b4e88748a68e7ab208201e9984697f8ffda162829**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMÍREZ
abogados@asomilenio.org
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA ARMANDA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00442-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMÍREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **SALOMON BLANCO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.033.256 y tarjeta profesional No. 223.911 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f93c7f4c5eaffb499217ddc56283c538ffd1a9d1f0b021ab57278b119fa3bd

Documento generado en 30/04/2021 10:21:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00445-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto de fecha 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 30 de septiembre de 2013, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el día 10 de abril de 2014, que cobraría ejecutoria el 27 de junio de 2014, luego de proferirse el auto que dispuso la corrección de la sentencia de segunda instancia.

El Despacho, a través de proveído de fecha 30/11/2020, dispuso rechazar la demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues al quedar ejecutoriada la sentencia el día 27 de junio de 2014, los diez (10) meses establecidos en la norma para hacerse exigible la obligación, se cumplieron el 27 de abril de 2015, por ende, el término de cinco (05) años de que trata el *artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, para impetrar el presente medio de control, fenecía el 27 de abril de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso, razón por la cual, la demanda presentada solo hasta el 22 de octubre de 2020¹, se radicó cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado.

No obstante lo anterior, el ejecutante asegura que, la demanda no fue radicada el 22 de octubre de 2020, sino el 3 de agosto de 2020, a través de un correo electrónico dirigido a éste Despacho, requiriendo la ejecución de la sentencia teniendo en cuenta el factor de conexidad, por haber sido el juzgado que emitió la sentencia de primera instancia, empero, al no haberse emitido ningún pronunciamiento de parte del despacho, decidió reiterar la solicitud el 22 de octubre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

a. *Procedencia del recurso de reposición:*

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

¹ Ver acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”²

De la lectura de la norma en cita, habría de considerarse que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante es improcedente, por cuanto la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación, sin embargo, los documentos allegados con el recurso dan muestra del error en el cual se incurrió al rechazar el presente medio de control, circunstancia que de ninguna manera puede determinar el devenir del proceso, pues los actos irregulares no atan las decisiones del juez³.

Así entonces, deviene inocuo conceder el recurso de apelación cuando los argumentos del recurrente dan muestra del error en el que se incurrió en la decisión recurrida, pues una vez consultado el correo electrónico institucional, se evidencia que, efectivamente el ejecutante, había elevado la solicitud de ejecución de la sentencia base de recaudo desde el pasado 3 de agosto de 2020, sin que se hubiere anexado constancia del mismo al expediente digital y por tanto, por error involuntario, se tomó como fecha de radicación de la demanda el 22 de octubre de 2020, fecha en la cual se efectuó el reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia.

Al respecto conviene aclarar que, tal circunstancia fue propiciada, además, por la respuesta tardía de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, pues en la misma fecha en que se recibió el correo del ejecutante (03/08/2020), se remitió a dicha oficina para que fuera sometida a reparto, sin embargo, esto solo se efectuó hasta el 22 de octubre de 2020.

Así mismo, se advierte que, en tratándose de un proceso ejecutivo continuado del declarativo, el competente para conocer de éste, es el juez que conoció del proceso ordinario por factor de conexidad, al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” Resalta el Despacho.

Concordante con lo anterior, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, dirimió los conflictos que se habían circunscrito en torno al factor determinante de competencia para los procesos ejecutivos, concluyendo:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

² Al respecto se pone de presente que, pese a que dicho artículo fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el *sub judice* no le resulta aplicable dicha disposición por expreso mandato del inciso 4 del artículo 86 de la ley en cita, el cual establece que, para el trámite de los recursos se tendrá en cuenta la ley vigente al momento de su interposición y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso el 20/11/2020, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC): “Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, **“la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** Resaltado fuera del texto original.

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente

(...)

Conviene precisar que **la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.⁴ Resaltado fuera del texto original.

Con base en lo anterior, le asiste razón al ejecutante al asegurar que, no requería iniciar una nueva demanda para solicitar la ejecución de la sentencia, y por tanto, el correo remitido el 3 de agosto de 2020 a éste Despacho (el cual emitió la sentencia de primera instancia que se pretende ejecutar), bastaba para proceder con la revisión de la admisión del medio de control (librar o no mandamiento de pago).

Decantado lo anterior, tenemos que, debido a que la ejecutoria de la sentencia data del **27 de junio de 2014**, los diez (10) meses⁵ establecidos en la norma para hacerse exigible la obligación, se cumplieron el **27 de abril de 2015**, por ende, el término de cinco (05) años, de que trata el *artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, para impetrar el presente medio de control, fenecía el **27 de abril de 2020**, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del **15/03/20** había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, es decir, se suspendieron los términos **faltando 42 días para fenecer los cinco años**, los cuales se reanudaron el **02 de julio de 2020**, razón por la cual, la demanda presentada el **3 de agosto de 2020**, se radicó dentro del término legal.

Colofón de lo expuesto, en garantía de los principios de primacía de la realidad sobre las formas y el efectivo acceso a la administración de justicia, se revocará el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para en su lugar, proceder a resolver sobre el mandamiento de pago.

Ahora, sería del caso proceder a verificar si se libra o no mandamiento de pago, sin embargo, se avizora que, pese a aportarse el contrato de cesión de los derechos de créditos que ya fue aceptado por la entidad deudora, no se allegó copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso declarativo, de cuya ejecución surge la presente *litis*, en favor del abogado que cedió el crédito, el cual, resulta necesario para verificar si dicho profesional del derecho tenía facultades expresas para ello.

Así las cosas, se **requerirá** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **30 de noviembre de 2020**, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los poderes otorgados por los demandantes del proceso declarativo genitor, en favor del abogado que cedió el crédito, en los cuales, se evidencie la facultad expresa para ceder.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

⁴ Sentencia del 29/01/2020, C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA, Rad. No.47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁵ Al respecto conviene aclarar que, el proceso ordinario del cual surge la sentencia judicial que se pretende ejecutar, fue interpuesto luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y de hecho fue gobernado por dicha normativa, no en vano la sentencia de primera instancia en su numeral séptimo, establece la entrega de copias que prestan mérito ejecutivo en los términos de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.



Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00445-00

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ac9bbd5c4239689fa99ba1f8bd6f1e4f7899504ed6586dd5c57e71a4629cb9

Documento generado en 30/04/2021 10:23:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DELIO REPIZO RENGIFO
adriana_201@outlook.com
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
contacto@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00454-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DELIO REPIZO RENGIFO**, en contra de la **ESE SOR TERESA ADELE**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **ESE SOR TERESA ADELE**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO:: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.622 y tarjeta profesional No. 241.460 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a4d911123374cfe79c0c1faf0e7add5b5a07a5c3582ac640dfd0958648a876

Documento generado en 30/04/2021 10:21:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CINDY YICELA CESPEDES
ciyice01@hotmail.com
abogadomiguelcardenas@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
alcaldia@florescencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florescencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00533-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CINDY YICELA CESPEDES**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021,

quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MIGUEL CARDENAS CARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.395.070 y tarjeta profesional No. 187.449 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71db2694c23e57c24ed4639bc879d6ca505d4385fe6312a2d5e0f1510edcae8a
Documento generado en 30/04/2021 10:21:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ENERIED SUATERN VALENCIA
contacto@abogadosomm.com
luna-91@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00542-00

Sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación presentada con la demanda a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verificar si, en efecto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Para el efecto, se pone de presente a la Profesional Universitaria – Contador Público, que:

- ✓ El capital resulta de las mesadas pensionales dejadas de pagar o la diferencia entre las que se hubieren pagado por debajo de lo debido, la cual equivale al 75% del promedio de la asignación básica y demás factores salariales devengados por el señor Pedro Nel Muñoz, durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, del 27 de marzo de 2004 al 27 de marzo de 2005, teniendo en cuenta para ello, lo certificado por la ejecutada en la Resolución No. RDP041415 del 7/10/2015, más exactamente en el folio No. 84 del documento digital No. 02Anexos del expediente digital.
- ✓ Una vez obtenida la mesada pensional, se deberá efectuar la indexación mes a mes, y realizar los descuentos por concepto de salud, tal y como se ordenó en la sentencia base de recaudo.
- ✓ Así mismo, se debe observar el pago efectuado el 24/01/2016, como consta a folio 150 del documento digital No. 02Anexos del expediente digital, y en el eventual caso que dicha suma no cubra el capital y los intereses causados a dicha fecha, determinar el nuevo capital.
- ✓ Aunado a ello, debe verificarse si existe diferencia entre el monto de las mesadas pensionales pagadas y las que debían pagarse, y en caso de existir, deberá agregarse al capital adeudado, para lo cual, se deberá observar la certificación de pagos obrante a folios 68-69 del documento digital No. 02Anexos del expediente digital.
- ✓ En lo tocante a los intereses, se advierte que, deben liquidarse conforme a las previsiones del CCA, por cuanto, el proceso declarativo del cual surge la sentencia base de recaudo estuvo gobernado por dicha normativa¹.
- ✓ Finalmente, se deberá tener en cuenta la cesación de los intereses moratorios en el interregno ocurrido entre el 03/12/2014² (cumplimiento de los 6 meses que tenía el ejecutante para requerir el pago, artículo 177 del CCA) y el 10/12/2015 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia)³.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), precisó: *“En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308¹ del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA.”*

Posición que ha sido reiterada por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC), indicando:

“El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora– rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.”

² Le ejecutoria de la sentencia data del 03/06/2014 (fl. 50 del documento digital No. 02Anexos del expediente digital).

³ Ver folio 119 (fl. 50 del documento digital No. 02Anexos del expediente digital).



RESUELVE:

.- POR SECRETARÍA córrase traslado de la demanda a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión y efectúe la liquidación correspondiente, observando los parámetros indicados en precedencia, vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e232dc4010280e35eb346fbabadc0ff6c1474fac12a504f850397c48980689f1

Documento generado en 30/04/2021 10:23:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00548-00

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que, pese a aportarse el contrato de cesión de los derechos de créditos que ya fue aceptado por la entidad deudora, no se allegó copia del poder concedido por el demandante del proceso declarativo, de cuya ejecución surge la presente *litis*, en favor del abogado que cedió el crédito, el cual, resulta necesario para verificar si dicho profesional del derecho tenía facultades expresas para ello.

Así las cosas, se **requerirá** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue el documento exigido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el poder otorgado por el demandante del proceso declarativo genitor, en favor del abogado que cedió el crédito a los hoy ejecutantes, en el cual, se evidencie la facultad expresa para ceder.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ec07a92093270d90e52ce0d23492d86b7013794f827b57cc060a5fbcfb3fd0**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:11 AM



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00970-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00549-00

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que, pese a aportarse el contrato de cesión de los derechos de créditos que ya fue aceptado por la entidad deudora, no se allegó copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso declarativo, de cuya ejecución surge la presente *litis*, en favor del abogado que cedió el crédito, el cual, resulta necesario para verificar si dicho profesional del derecho tenía facultades expresas para ello.

Así las cosas, se **requerirá** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los poderes otorgados por los demandantes del proceso declarativo genitor, en favor del abogado que cedió el crédito a Factor Legal S.A.S., que a su vez cedió a los hoy ejecutantes, en los cuales, se evidencie la facultad expresa para ceder.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72db9085f4059b3f06454efb776184075b515917a319ae3b5e3feb8aac6530f**



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00970-00

Documento generado en 30/04/2021 10:23:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00565-00

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que, pese a aportarse el contrato de cesión de los derechos de créditos que ya fue aceptado por la entidad deudora, no se allegó copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso declarativo, de cuya ejecución surge la presente *litis*, en favor del abogado que cedió el crédito primogénitamente, el cual, resulta necesario para verificar si dicho profesional del derecho tenía facultades expresas para ello.

Así mismo, conforme a la constancia de ejecutoria obrante a folio 37 del cuaderno de demanda del expediente digital, se evidencia que, el auto de fecha 22 de abril de 2015, a través del cual se aprobó la conciliación prejudicial que se pretende ejecutar, fue objeto de corrección a través de proveído de fecha 5 de mayo de 2015, sin embargo, el mismo no fue aportado, siendo que éste haría parte integral del título judicial que se pretende ejecutar, por tanto, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá al apoderado ejecutante para que allegue dicha pieza procesal por resultar absolutamente necesaria para decidir sobre el mandamiento de pago.

Así las cosas, se **requerirá** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva corregir las falencias advertidas y aporte los documentos requeridos en las consideraciones, so pena de negársele el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00970-00

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adeeaaa9100f1757c3a5f04fab1105fbc9baf10c596d2cff8a8eca47548e42**
Documento generado en 30/04/2021 10:23:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILSON ALEXIS SAAVEDRA MIRANDA
arevaloabogados@yahoo.es
arevalo1@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 41-001-33-33-001-2016-00187-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953ad03e8069447d3368ddb91ffc22b33347db2a538d5a8307e2353d20d0aa2

Documento generado en 30/04/2021 10:21:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.
: ROSA ELENA DUARTE MEDINA Y OTRO
porjairo@gmail.com
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00265-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8be6b856ad0920264690898ac1947326b1314de987ad85a2500ca342afc23d

Documento generado en 30/04/2021 10:21:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ALEXANDER LIZCANO FIERRO
johnwmv@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00845-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea1686983526bced846301ba29391d4c69243334cd7eb71ec026c9c55ca4ab4

Documento generado en 30/04/2021 10:21:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARÍA LEONILDE REYES DE SUAREZ
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
porjairo@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00077-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b8be27ba92c8f37ea4b4bef07daac7f1dd263d140777f75d854c643c7badd9

Documento generado en 30/04/2021 10:21:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: PAULA CELINA RIVAS
oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
oscarmarino_abogados@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 76-001-33-33-007-2017-00336-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c366a1a3a95e9fec34c3248f3cd8159d0346aa5c0ed4d44a2519e03ca95483f

Documento generado en 30/04/2021 10:21:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YAMIL HERNANDO RIVERA CORTÉS
ggallego61@hotmail.es
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTRO
dannyarriaga1306@outlook.es
colpensionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ofi_juridica@caquetá.gov.co
notificacionesjudicial.medilaser@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00760-00

El pasado 31 de agosto de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el **día trece (13) de mayo de 2021**, a las **11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual LIFESIZE de este despacho.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b18f9b01904b682a2e2bdce46133347caa47e8746c2219f5d5471bdf12dcf8

Documento generado en 30/04/2021 10:21:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	BRAYAN ANDRES MARIN ACOSTA Y OTROS notificacionesdaniela@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETÁ notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00590-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Policía Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la entidad accionada Nación – Mindefensa - Policía Nacional**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625126b368d96610f317f3561da4e5145db65cd5e774aa918db3f92ed3742b8d

Documento generado en 30/04/2021 10:21:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

F Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: REINEL GARCÍA Y OTROS
nacf182@hotmail.com
alidgc@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00629-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60ad036d3a5a490c54caea54afff1498499afc1bd5a6d2c7c48a6b4593c14d3f
Documento generado en 30/04/2021 10:21:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ESTEBAN VASQUEZ LOZADA
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-35-024-2018-00630-00
SENTENCIA : 087

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edabd459b1b1b8d93b1e54d35d5dd4cd4e171876049bdc01c790707a9e4b2b1c

Documento generado en 30/04/2021 10:21:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OLGA STELLA MEJÍA FIGUEROA
briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00048-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b1c7c7b98b82a4fe161fb727fdc4dfa557e3175b4d383bf9fb5f3b9c7c905d

Documento generado en 30/04/2021 10:21:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

F Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSÉ RAÚL CAPERA
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00081-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
953370ee03142abc6fe7c530dbfd8f459c2d8ca4c15896ec47e7210aa24d10f6
Documento generado en 30/04/2021 10:21:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JANETH SOFIA PEREZ PEREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00147-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 09-03-21.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 26-04-21 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192325a80f64176d78a8b29b1633d9568c62b828a69df7562bc4670889dd68a8

Documento generado en 30/04/2021 10:21:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

F Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: HECTOR FABIO GARCÍA RUIZ
alvarorueta@arcabogados.com.co

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00495-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28585b7e3662d59a899e0c12c3d78c9eba967070114e5ce8ec05563bfa99e103

Documento generado en 30/04/2021 10:21:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

F Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YEISON ALEXANDER OLAYA ROMERO
nacf182@hotmail.com
dianalidgc@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00588-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cbb1738dbd556f1d1a20350121c12375a409d7214e451d962e9afc8bbdbc956

Documento generado en 30/04/2021 10:21:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

F Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANGEL MIGUEL MENDEZ CHACÓN
alvarorueta@arcabogados.com.co

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL –
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00593-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf896393029a140bd6d257c3df3d06b41f47a50397ce59617b0982233421e590
Documento generado en 30/04/2021 10:21:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

F Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JULIO ADOLFO GAMBOA GOYENECHÉ
alvarorueda@arcabogados.com.co

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL –
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00700-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759afa5394baa2d3cc295e00a5dcb526c8f0d7f3468bb094a722061f26e5809b

Documento generado en 30/04/2021 10:21:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANDREA CIFUENTES GUERRERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00725-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 09-03-21.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 26-04-21 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29d266b1133b0c399e34c4db662c35f0882b58f8f9b6269f1bd58ce1d3b507b

Documento generado en 30/04/2021 10:21:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA DEICY RODRÍGUEZ CALDERÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00926-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 09-03-21.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 26-04-21 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aabf511d69d038d8d7f631b0bee1f9bb487f5bc827c4b943df9ca423f9aa93d

Documento generado en 30/04/2021 10:21:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA GRACIELA GONZALEZ ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00156-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 09-03-21.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 26-04-21 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171f970d25ca0e53a85bf7053f1913c19c77ecd6ad21775b951aa676380f5f54

Documento generado en 30/04/2021 10:21:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GLORIA VARGAS DE CHICO
khamilante@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2005-00549-00
TEMA : INCIDENTE DESACATO

Mediante proveído del 12 de noviembre de 2009 se emitió sentencia de primera instancia, y se dispuso, entre otras cosas:

“(...)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena al Municipio de Florencia Caquetá, e Instituto de Obras Civiles IMOC lo siguiente:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para la construcción o conclusión de la red de alcantarillado de aguas lluvias y residuales, del tramo a cielo abierto que conecta con el sistema de alcantarillado existente entre la calle 12 con 2 Bis, barrio La Castilla de Florencia Caquetá y que recorre las inmediaciones de los barrios Abbas Turbay, y El Paraíso de esta ciudad, atendiendo las recomendaciones del informe Técnico de CORPOAMAZONÍA. La construcción de la obra, será en la extensión necesaria para lograr que las aguas negras que se depositan a cielo abierto en el punto de descargue ubicado en inmediación de los barrios La Castilla y El Paraíso, sean llevadas hasta una red principal de alcantarillado municipal.
- b) Realizar las gestiones administrativas y financiera que permitan obtener los recursos necesarios para adelantar la obra anteriormente reseñada en un término de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente sentencia.

(...)”.

Pese a lo anterior, se pone de presente a través de memorial digital del 27 de abril de 2021, que no se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial emitida por esta Judicatura.

Colofón de lo expuesto, y en armonía con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, norma que consagra las sanciones por incumplimiento a las órdenes judiciales en las acciones populares, dispone que se impondrá previo trámite incidental de desacato. Por su parte el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, señala el procedimiento de los incidentes promovidos en audiencia y luego de proferida la sentencia, sin embargo, no regula lo relacionado a los incidentes promovidos fuera de audiencia, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se ordenará correr traslado del mismo al Municipio de Florencia y al Instituto de Obras Civiles IMOC, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él y alleguen las pruebas pertinentes que demuestren dentro de sus competencias el cumplimiento de lo ordenado, esto es, **construcción o conclusión de la red de alcantarillado de aguas lluvias y residuales, del tramo a cielo abierto que conecta con el sistema de alcantarillado existente entre la calle 12 con 2 Bis, barrio La Castilla de Florencia Caquetá y que recorre las inmediaciones de los barrios Abbas Turbay, y El Paraíso de esta ciudad**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del trámite incidental de desacato a decisión judicial, contra del **Instituto de Obras Civiles IMOC** y el **municipio de Florencia**.

SEGUNDO: Del incidente de desacato córrase traslado a las accionadas, por el término de **tres (3) días** contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncien y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios implicados, que el incumplimiento de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2009, conlleva a las sanciones legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual contempla multas conmutables en arresto.

Notifíquese y Cúmplase

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AQUILES LLANES MEZA
luzga35@gmail.com
asesorias201315@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00487-00
AUTO INT. : No. 1697

Mediante auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 34), se dispuso, entre otras cosas:

(...)

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, **así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) CASUR, CARGA que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho”.

Pese a lo anterior, se avizora que la parte no realizó debidamente el envío de los traslados, para la notificación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que a folio 37-38, aporta exclusivamente el trámite adelantado ante CASUR.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

.- ORDENAR a la **parte actora** en el término de **cinco (5) días**, proceda a remitir el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, ante el **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, dejando constancia del trámite realizado en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00584-00
AUTO INT. : No. 1570

Mediante oficio No. J4AF-887 de fecha 11 de octubre de hogaño, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, expone que *“el expediente solicitado es una acción de grupo que tiene 20 cuadernos en donde los demandantes pertenecen a distintos núcleos familiares, siendo muy engorroso verificar y sacar copia de los documentos por usted solicitados, **de este modo se informa que el proceso se encuentra a su disposición para sacar las piezas procesales que considere pertinente**”* (fl. 322).

En consideración a lo anterior, y ante la necesidad de la prueba documental ordenada, se le impone la carga a la parte actora de tramitar la prueba documental ordenada en Auto interlocutorio No. 477 del 27 de junio y No. 1294 del 14 de agosto de 2019 (fls. 312 y 319).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la **parte actora** en el término de **diez (10) días**, proceda a allegar con destino a este proceso, **copia de las piezas procesales ordenadas en Auto interlocutorio No. 477 del 27 de junio y No. 1294 del 14 de agosto de 2019** (fls. 312 y 319) correspondientes a la acción de grupo No. 2006-00232-00, las cuales se encuentran a su disposición en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, conforme al oficio No. J4AF-887 de fecha 11 de octubre de hogaño.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da497c79b65d3ac9027091b8a5c8777c3dc338d2f72b8cf3facd465c1cb91a3

Documento generado en 30/04/2021 10:21:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300220200054200	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuYnHEGAN0IEuSxSxKd12FkBAquTzvANdfxY4uBbMx4ttA?e=nawSqa
18001333300220200054800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqfy2g_jOIVHqCL3tzFH8JABtOqjdeEtNvXznpYrZtEmHw?e=OOCodq
18001333300220200054900	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EncMjjsElhVNjT4FFMWSorKbDh3C62paT72FiFmEOECDlg?e=xoZazz
18001333300220200056500	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqNFkTs1Gr5MvwGAqCSMBLAbuKElIKsvKc9gFTlylytCfw?e=aaFFDE
18001333300120170037900	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuJKvEoTNHpbI8IP56YUNGkBGbtQoQvXHmWV4Ily4EAAaw?e=bbVKrn
18001333300220200026700	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgFPb0rBv0xCu3hZs6GTsUEBcmdMPOJlk-0PWwVAZj-IA?e=tYe3MV
18001333300220200033200	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuzWfpD1uKRAh6lfeiLoTe4BnHiy8mD4YKatNazLEfb3Yw?e=fas7LL
18001333300220200043200	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiptxCDDBH9lvw_c50bU7Y8BH8vWYKyB3rF06Qg7R9eKxg?e=FZxkQh
18001333300220180002100	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev4MENvXb1pK0JFNyWPHagYBYduwOCsWydAGmnFZTM1j_A?e=m47qhA
18001333300220120047700	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ehp9SJheSZlPvcXTbBKqfJQBAlSNA_dmuqyALW40id0SgQ?e=uUfZho
18001333100220150028400	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhQUI2Se0O9LtYOrCKN6qnIBK8dbNB7AwLto2GxF9G18Wg?e=noDeK8
18001333100220200044500	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgF5Xk1m_u1HrTD0UKRnSyQBb7eBC-ICSJ3y5W7eS-k0Ww?e=bUcEmo
18001333300220190045600	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtOavnHdcEFBm0PwTIN1O1ABNAYSsc-vuFUKH_u6AuNUlw?e=OogXvN
18001333300220190056200	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElZj3lcQ2CFIpkPzDw9RI10BTd62h59-QBuceUcQWghabg?e=eDFB1p
1800133330020190056300	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh9EhrE0J-pMj702pLouR0cB9k1jGEC_leGycaqzVGF4g?e=HYHhc2
18001333300220190062800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EILxMztGC5xOgQO_U89GBRIBPbpA9jnDYLeKVqktVEIfDg?e=EXAB0o
18001333100220110036200	EJECUTIVO - Continuado NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej0ekfTQzoBLmphlj0qzsusBaiohaet5Yq5BDuByqcX9pQ?e=rBloyq
18001333100220090025900	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eql8VqEAW-5Nth6nxO1bQP8BtRJimXH0SIgqMRyM3s1N8Q?e=C714gZ
18001333300220120027700	EJECUTIVO continuado de RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhfiUVZnpCtOtm5RShd1myMBJs4sCAIII9oVWCNCZbHBRw?e=Lmnv9E
18001333300220130055300	EJECUTIVO -NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqpF_GCvvoJKkvUR4XNhgR8Bt4SW9fWN9pYWMfGOU_AFAQ?e=A4YSeu
18001333300220200043300	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo_cXXpGp7hCkJFGNAPzIYUB3ujTtZheYIUOuBv8a9lzNA?e=dS5kIA
18001333300220200043600	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpMhsvUgyN9PtZm0Ruxz7VABlqjGErYAkN-WA5sw4HBEdw?e=ZJisu1
18001333300220170055300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er1ih4dSRNNDqNRoerSxwvAB3dCCy8YWzcb60YvC2o0fYg?e=1topbq
18001333300220180071600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqlyHbU9Gw5BhsTH7SE47r0B18ePOakDKIsRKODTZLZirA?e=IdUrOq
18001333300220180071000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsWsTnt2R91AhhcMzA-e7b4B5X0UCJnsPuOtRlcY9whTTw?e=wBK6Un
18001333300220180070800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es1840XUVBVfTLI90iQOjZcB0h_OOTCMoJzjvkQofMygw?e=mUma1P
18001333300220180071500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgadViBLG35GndBPehlwom4BvmuAxcdsItCdjXr6elzi-Q?e=eydTMl
18001333300120150000200	REPARACION DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmZf1iRwQFRIsarUBR67vE0BMD01HWpJgBIUBDAEQyMXoA?e=Lg4MxO
18001333300220200031400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElxtBzzHpw5lvghDQwV75nwbQBRs992x62-IR6uoKwOnDQ?e=2Atta8
18001333300220200032100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsuXSIJGeRFckXOaiPu2cfcgBsCdbY-WNmkySyEEBaBJ0A?e=hFoeas
18001333300220200032500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etg9nW_UtOVPneRil8VmtNkBX-qqX7rFHZo5EkJTPD5BFQ?e=NTcClh
18001333300220200032700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EirODkKb-BdKrsCrBmrVctsBU9Dy4D3oIlZBmppTixrqQg?e=0EAGmG
18001333300220200032800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et89-HkjdKJlKNRvynjOrgB6YTGg3OS7hixFgNFn45SaA?e=rbdCd2
18001333300220200040800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etmwct0zFMZDkhEXUeb0UUsUBjXhJjQGyyoU5BsXo003qQA?e=6E620W
18001333300220200041000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElxrTpfwsB1FhG9WMIh0334BrOI1XSOfhqs0kThb8KoLTg?e=H2LI7g
18001333300220200041100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmMbx4VLRgpHhRYxixStjcoBAQlfTLLsmHUTctzzEprTPA?e=Ksz9WW
18001333300220200041200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgJuzgavk4VKgH8Pdr5Pm_QBrUaldMzbbAlBH7yelzMAQ?e=I37q5D

18001333300220200041900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek0QkQCJe8FHkVH0-JSYzu0B1pb-t48XESiWCx3BAXStvA?e=Ect0pv
18001333300220200042100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjZPnNVZwRBHjmfAUsaksoYBHd7V9CrVZPV0sap7FAX2ng?e=g8j3dj
18001333300220200042200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EICBXYBz0upLtcUjRUuibEEBkkk4kTL6om7s9IQs0aQaxQ?e=eIP52e
18001333300220200042300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek8hIGQwloVCjKJMEiYf2uMBtY5isr4v1Ce10a6WYVc5gQ?e=9zg4bG
18001333300220200042600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpM5HNASMZtNlowd1O05MoMBCvD-gbjJsNDvz530qNcDiw?e=BQ0inh
18001333300220200042800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsTf9WNaSA9Plqv2K4SS07cB-Tax2VIVDgBsOtaiKexG1Q?e=So2mYq
18001333300220200042900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuHN2pkS9R5BrJU6oK5KR7kBL4r1As4r5iLneIruRSN56A?e=8zzlbM
18001333300220200044200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg_7HBVphJJGocM1YlvjnicB6YGCWFObo7wc4gugUu293w?e=Z9Mrwl
18001333300220200045400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EusSt0u1ELxKmaTrUYhrRfSbBxIBAA768pD2djX7I7fZmQ?e=7U27dl
18001333300220200053300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmFwDgRAecVAPFADFbWhkmoBaCVIrDO_CHaZx9jfXXqtzw?e=XFb2GM
18001333300220180062900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqdBFPUGYL5Nknmn0fiSjHABGCd_16iHDFHCmK7kDeZbWQ?e=itSbW6
18001333300220190008100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EguXEoszxZ9ljG5kZAFPm8QBbJ0-0lcYYwguA7duyWxl3g?e=HILpzT
18001333300220190049500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eln1g1btSdJfQleCcuTrI9UBmUiXfGH3CuONud5B4ksSEg?e=ouZF6w
18001333300220160026500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep65PbHwvxRBkjH8-4dv7m4BSLL3XifCw9RtiojjRoLgWQ?e=nYZSMj
18001333300220190058800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErhX_MfpLcxJIW8rCCrnor0BMvAtfuuRkzEMW2dDBURS-w?e=3vCOWE
18001333300220190059300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ekjg6xIP3G9GuAmRhZnGmmIB40jtBMNw3li_bksSO0KGNg?e=fdYCVc
18001333300220190070000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoeoEBVIF85GLSrs5IFG1YBaqtihn1xi6tJMGcCiVtUEw?e=wm5zb6
18001333300220190004800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ejc4zccX_ORAttrNm8hE7O8oBXKc8PM3NRwE2vc04hrl1Rg?e=Ajxxgs
18001333300220170007700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhN1gIXGHnlpjzVQHP3XYqWBDxlXWtiGqrA4OerO90WjFg?e=6PHlcg
18001333300220180059000	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqWjaUf3ymBlnPI0gZij_38BavasIKVcC3-fb3Al2Q_Cw?e=z7q5Z1
18001333300220160084500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmJjiC96LohCgYrUDn4JFSEBohiiwUt8Mx6L_YgVp7EzSQ?e=WE5Byg
18001333300220180063000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhmIlgXUptT5Dv0ulGj_C2UkBF6DLQNbZsLvUxYdGQBvZeA?e=Mnftt5
41001333300120160018700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElzSj4J2H7FFoUG1z1LiunYBzYxdh3SmlLpDLs4PeldTTQ?e=zDCFdv
76001333300720170033600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/El5dRMVjcpTkkPM0vPnEEu0BxsPiAqWFL0bd3FvLokvX5w?e=Ln4qAd
18001333300120170076000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpN7v66gA3dDo8w2SVG2fbQB4e9OU2foza2X8hSKKrlJ7w?e=Abhio3
18001333300220190014700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuprvwrXnFdFouEXNF_KzjIbNmRnKQV2UfbNCO_oFoyZdA?e=CSq5fY
18001333300220190072500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIw1T-DOgJlEsznTjiMiLloBWhU8q7woPkyITuEM8TMswQ?e=RXVmlI
18001333300220190092600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvUh36Grw_ZCu0p5i2I7Bp0BfyH3XMD-IUbXWPikLAJVFw?e=y4gBxO
18001333300220200015600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsALDnJ1zBPmXDcLU1u_68BKy53V5R1cTOXNfEwN6nqxA?e=t2fvK1
18001333300220180069500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtyP73uS5yJAIFgyvGyUybQBUXm5DqpFtESG6_LctwoxFg?e=bECapx
18001333300220190046000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoAXRqW_GSZNsel2T7wglPsBUdke3mclYTWAbBVju8zerA?e=RcQGyl
18001333300220190063400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej2It-EQ2r9LjANIQyvbO1sBZo8vdQzaeTkfoWlJa_Rb0g?e=oab84M
18001333300220190071900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsJsZdbe09xChdjJavveiZMB4ROh_NN3BnQRVRASYziSXw?e=umuoT3
18001333300220190074100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjpnnoxQSKJOhrBatiHRuKkBKqJq-drQ9ttxuRCuWgWUaQ?e=pjSYc4
18001333300220190017500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsIk1-UV6BdKi7J0CUTPC5QBafY4Xa5ACI7-V18hatq6dw?e=N4Rd8F
18001333300220190074600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Em-J3AQ0F4RErWiMEb6gb80Ba3cuo3WdfG7U2hToE_Pnjg?e=OLixC9
18001333300220190074700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Euo34Cilch5FrWxkD8Q9SwMBed_A5zf_E9K53i_IpOIWbw?e=tzx2j9
18001333300220190074800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqe6YAN-p2pOs6Ftd713F08B2zHZ9jHlQdur00iEPqXLPw?e=o57gRm

18001333300220190074900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiYwsqSmihFKoyMUKfbCvAoBLRoa2O9cSElxou6nbPgyYQ?e=bGxV6O
18001333300220190077100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ejm1dE7UPc5EkGgyB_0jsh8B9cLTXZlvIAYIQnl-6ZK9Lg?e=qgLNjL
18001333300220190077500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErDnAJG1ys9JtlnKKnchYoMBHUP11xcJXb65ESbw_sQaKA?e=9TE0Y4
18001333300220190092300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esrm48E_wfIEhn_9dCt6SuYBbO7oDagxqztNuyi4K5zunA?e=mpDaKb
18001333300220190078300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjcxRgy7KGVBOuN6GvahYhMBzS9MWIXTx289_ysTG9a7IA?e=AvGaRk
18001333300220190022000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIRCTDU7BjpPIPj2C523ooBd_Lz3TsetjivCmz8IV5fqQ?e=deN1jR
18001333300220180059800	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErZ4OVmvqAlOul-Uz7RS8lgBCbAii6rJ59LNtrsijt9s6A?e=ec4XM0
18001333300220190050600	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Enk_jbX8eo1Op4-IQFGiUEIBL5RBeenFDpTHEpR91-pqhg?e=cQBfnL
18001333300220190076600	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsYx5hhyxA5CifLqHRvUFL8Bt4MWrQUHi1ESXyzxajhug?e=ib8SNg
18001333300220190091200	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej33rbcKSUJCuvdY4pkN3ukBiGkAhwxjl0eebohTU9-rnA?e=uqJVqf
18001233100020050054900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvdXyyD3zGJBG61h8x7fh-0BkeXAKaFz5dB36daqIpx6YQ?e=VYg4GR
18001333300220200041700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsV5ylsBcABCizkCRgl0sSEBKOCwBbRp2QdQP9rW6ZfDBQ?e=igL4TW